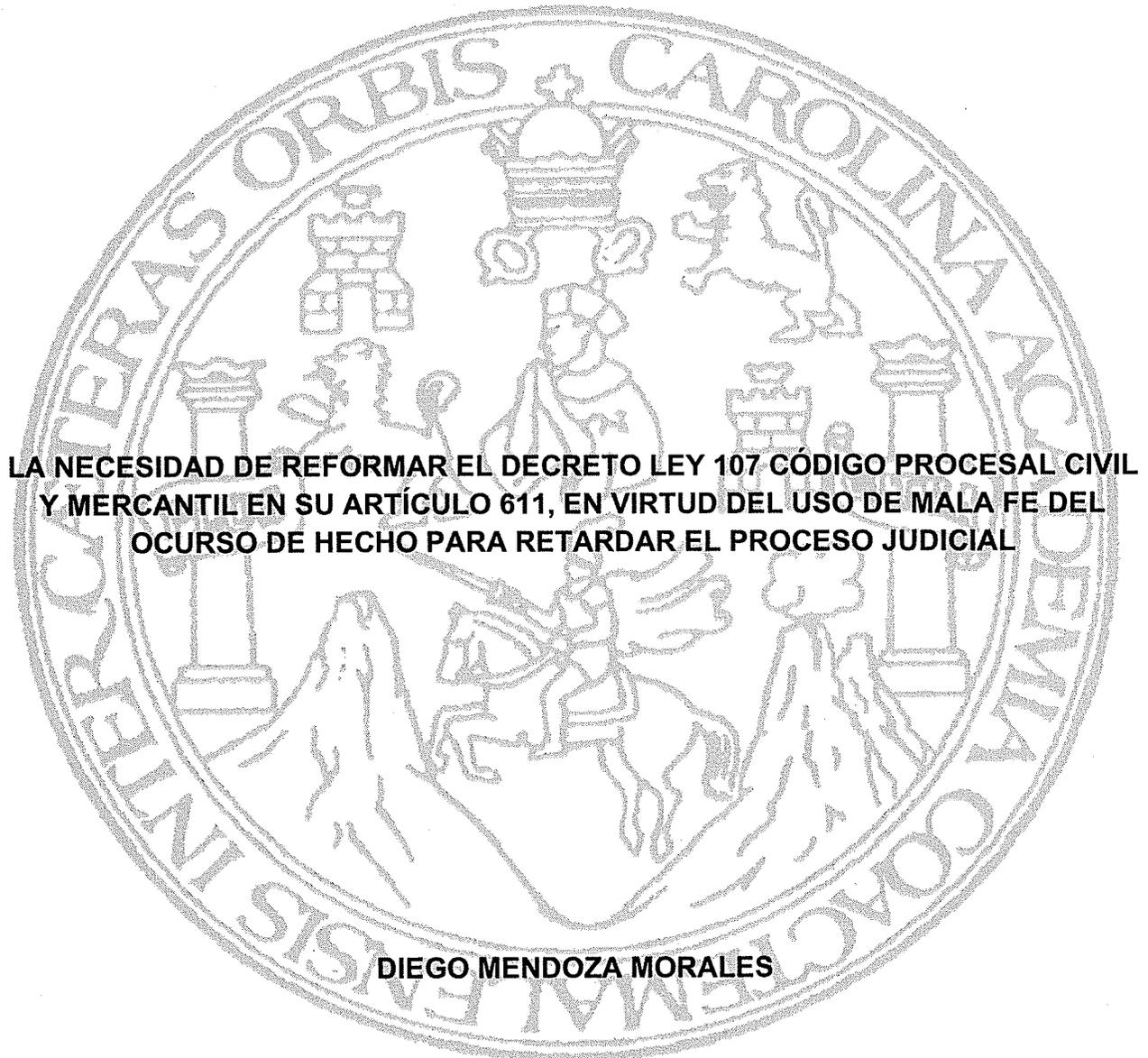


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO LEY 107 CÓDIGO PROCESAL CIVIL
Y MERCANTIL EN SU ARTÍCULO 611, EN VIRTUD DEL USO DE MALA FE DEL
OCURSO DE HECHO PARA RETARDAR EL PROCESO JUDICIAL**

DIEGO MENDOZA MORALES

GUATEMALA, JULIO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO LEY 107 CÓDIGO PROCESAL
CIVIL Y MERCANTIL EN SU ARTÍCULO 611, EN VIRTUD DEL USO DE MALA FE
DEL OCURSO DE HECHO PARA RETARDAR EL PROCESO JUDICIAL**

TESIS

Presentada a la honorable junta directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DIEGO MENDOZA MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Elisa Sussel Herrera Castañeda
Vocal: Lic. César Anibal Najarro López
Secretario: Licda. Alis Julieta Pérez Castillo

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Ana Reyna Martínez Antón
Vocal: Licda. Gladys Zeline Delgado Minera
Secretario: Licda. Ileana Nohemí Villatoro Fernandez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 05 de marzo de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, RODOLFO BARAHONA JACOME
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DIEGO MENDOZA MORALES, con carné 200921779,
 titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO LEY 107 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN
SU ARTÍCULO 611, EN VIRTUD DEL USO DE MALA FE DEL OCURSO DE HECHO PARA RETARDAR EL PROCESO
JUDICIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

[Handwritten signature]

Asesor(a)
 (Firma y Sello) **Lic. Rodolfo Barahona Jacome**
 ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 12 / 03 / 2020 . f)



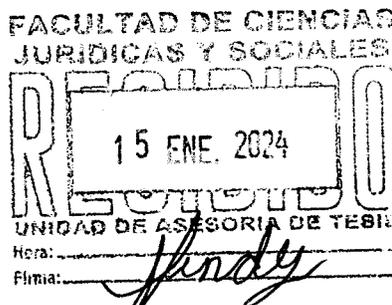
Rodolfo Barahona Jácome
Abogado y Notario
Colegiado: 6,774
rodolfobarahonajacome@gmail.com
5712-1281

12 Calle 1-17 Zona 3 Ciudad de Guatemala, Guatemala



Guatemala, 17 de febrero de 2023

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable Doctor Herrera:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller DIEGO MENDOZA MORALES, la cual se intitula **LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO LEY 107 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN SU ARTÍCULO 611, EN VIRTUD DEL USO DE MALA FE DEL OCURSO DE HECHO PARA RETARDAR EL PROCESO JUDICIAL**; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre ciertas falencias en el Derecho Procesal Civil y Mercantil en relación al uso de mala fe de un recurso procesal para dilatar las resoluciones que ponen fin a una pretensión judicial.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la desestimación del fallo de los jueces de primera instancia por la existencia de un recurso que las partes afectadas utilizan como medida de retraso procesal y no con el fin que es la búsqueda de una sentencia o resolución apegada a derecho. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

Rodolfo Barahona Jácome
Abogado y Notario
Colegiado: 6,774
rodolfobarahonajacome@gmail.com
5712-1281

12 Calle 1-17 Zona 3 Ciudad de Guatemala, Guatemala



- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda la necesidad que el legislador tiene para ubicar la correcta interpretación y aplicación de la norma con el fin de evitar un retraso en los procesos y la duplicación de esfuerzos en revisar el fallo de los jueces de primera instancia por la mala intención de las partes agraviadas de retrasar los procesos con el fin de ganar tiempo y/o incrementar costas procesales.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


Licenciado Rodolfo Barahona Jácome
Asesor de Tesis
Colegiado No. 6,774
M. Rodolfo Barahona Jácome
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

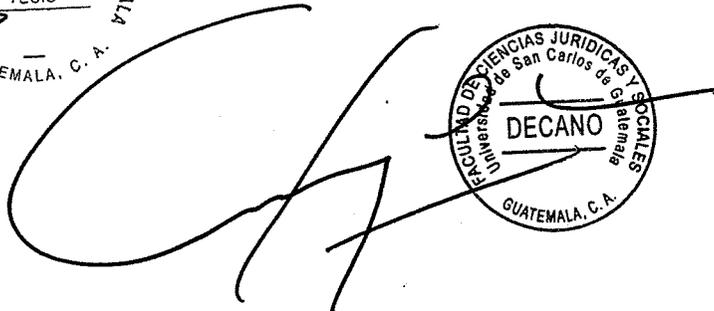
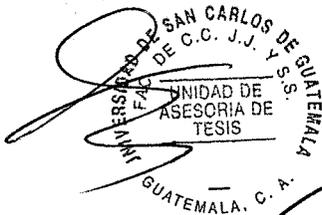


D.ORD. 202-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **DIEGO MENDOZA MORALES**, titulado **LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO LEY 107 CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN SU ARTÍCULO 611, EN VIRTUD DEL USO DE MALA FE DEL OCURSO DE HECHO PARA RETARDAR EL PROCESO JUDICIAL**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A MI PADRE:** Ariel Mendoza Melgarejo, por su esfuerzo en sentar el camino para orientar mi vida hacia la academia y desarrollo profesional.
- A MI MADRE:** Vilma Victoria Morales Pineda, por su dedicación en inculcar valores en mi crianza y apoyarme en el avance de mi educación.
- A MI HERMANA:** Sofía Mendoza Morales, porque tu valentía siempre es una motivación.
- A MIS ABUELOS:** Álvaro Adán Morales Hernández, por haber construido las bases de lo que al día de hoy todavía me beneficio y disfruto.
- Victoria Pineda Lechuga, por haber sido un pilar fundamental de mi crianza y educación.
- Alberto Mendoza Monterroso porque su esfuerzo y sacrificio representan el hogar de mis mejores aventuras y recuerdos.
- Luz del Carmen Melgarejo Morales, por su cariño incondicional y por todas las vacaciones de mi infancia.
- A MI PAREJA:** Eyla, por el amor verdadero y apoyo incondicional a lo largo de estos años.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por abrirme las puertas de la educación, darme lecciones todos los días y prepararme en la materia que será mi sustento toda la vida.



PRESENTACIÓN

El tema que se estudia se centra en el derecho civil y procesal civil en cuanto a la aplicación del recurso de hecho en juzgados o salas de materia civil del organismo judicial dentro del período comprendido entre el año 2017 al 2022. Esta tesis presenta una investigación de tipo cualitativa. La misma defiende el derecho que tiene la parte afectada para solicitar que un órgano superior examine la negación del medio de impugnación que le está afectando. Este trabajo de investigación busca proteger los principios del derecho al dejar expuesta la necesidad de que se respete el criterio de los jueces de menor instancia siempre que su resolución y denegatorias sean apegadas a derecho y que no sean utilizadas de mala fe por alguna de las partes para retrasar la obtención de una sentencia que finalice el proceso.

El objeto de este trabajo es analizar la viabilidad de los recursos de hecho promovidos ante salas de apelaciones para conocer sobre lo resuelto por jueces de primera instancia que inadmiten el recurso de apelación. El sujeto de estudio recae sobre los interponentes y los jueces de alzada a los que como superior jerárquico se solicita que corrijan la resolución errónea del inferior y ordenen su admisión. El aporte académico de la investigación versa sobre la identificación del uso de mala fe que se hace de un remedio procesal que da como resultado una respuesta en sentido negativo en base a la aplicación de principios del derecho para evitar la pérdida de tiempo y costas procesales para el aparato juzgador y para las partes involucradas.



HIPÓTESIS

Mediante el recurso de hecho la parte agraviada ocurre de hecho al tribunal superior para que determine si procede la providencia que negó la apelación. Si el tribunal superior determina que la apelación que se consideró improcedente, es procedente, los principios procesales se ven violentados e inicia una etapa de desinformación debido a que por diferentes criterios los juzgados determinan una resolución y los órganos superiores consideran otros criterios para evaluar las resoluciones.

Este trabajo propone la reforma al Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 611, señalando la débil redacción de dicho artículo y la posible necesidad que el legislador tiene para ubicar la correcta interpretación y aplicación de la norma.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La aplicación actual del curso de hecho es de mucha importancia, demuestra la posible ilegalidad en la negación del recurso de apelación, que lo que se busca es que no sea negado un derecho que le asiste a la parte agraviada. En consecuencia se comprueba la hipótesis planteada derivado de la investigación que permite dar a conocer criterios teóricos y jurisprudenciales que están siendo aplicados y deben reforzarse para evitar el uso de mala fe de un remedio procesal. Estas resultan ser herramientas del derecho de defensa al debido proceso del que pueden hacer uso los litigantes ante cualquier resolución de la cual se considere agraviado su derecho. Para lograr la comprobación de la hipótesis se utilizaron métodos de investigación bibliográfica, análisis de leyes y jurisprudencia a fin de llegar a la conclusión de la necesidad planteada.



ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i

CAPÍTULO I

1. El Proceso legal.....	1
1.1. Definición	2
1.2. Clases de procesos.....	4
1.2.1. Por el objeto.....	6
1.2.2. Por el modo	7
1.2.3. Por la forma	7
1.2.4. Por el contenido.....	9
1.3. Fases del proceso.....	10
1.3.1. La iniciación	10
1.3.2. El desarrollo.....	11
1.3.3. La conclusión.....	11
1.4. Fines del proceso.....	12
1.4.1. Fin del proceso según teorías.....	16
1.5. Justicia.....	22
1.5.1. Definición de justicia	25
1.5.2. Objeto de la justicia.....	28
1.5.3. Regulación legal de la justicia en Guatemala	29

CAPÍTULO II

2. Impugnaciones	33
2.1. Antecedentes	34
2.2. Definición	35
2.3. Sujetos	39
2.4. Clasificación.....	40



2.4.1.	Recursos procesales	41
2.4.2.	Clasificación de los recursos procesales	43
2.4.3.	Terminación de los recursos.....	49
2.5.	Remedios Procesales	51
2.5.1.	Clasificación de los remedios procesales	52

CAPÍTULO III

3.	Derecho comparado ocurso de hecho	59
3.1.	Recurso de hecho en Venezuela	60
3.1.1.	Presupuestos de procedencia	62
3.1.2.	Procedimiento	64
3.2.	Recurso de queja o denegada apelación en México.....	68
3.2.1.	Procedimiento	69
3.2.2.	Declarada admisible	72
3.3.	Recurso de hecho en el Código Orgánico de Procesos de Ecuador	75
3.3.1.	Resoluciones recurribles en hecho en el Código Orgánico General de Procesos.....	77
3.3.2.	Procedimiento del recurso de hecho en el Código Orgánico General de Procesos.....	79
3.4.	Análisis comparativo	81

CAPÍTULO IV

4.	Estudio de casos	85
4.1.	Presentación de caso ocurso de hecho	85
4.1.1.	Descripción del informe	86
4.1.2.	Resolución de la Corte Suprema de Justicia	87
4.1.3.	Análisis del ocurso de hecho	89
4.1.4.	Leyes aplicables	90
4.2.	Presentación de caso ocurso de hecho	92



4.2.1.	Descripción del informe	93
4.2.2.	Resolución de la Corte Suprema de Justicia	94
4.2.3.	Análisis del recurso de hecho	95
4.2.4.	Leyes aplicables	95
4.3.	Presentación de caso recurso de hecho	97
4.3.1.	Descripción del informe	97
4.3.2.	Resolución de la Corte Suprema de Justicia	98
4.3.3.	Análisis del recurso de hecho	99
4.3.4.	Leyes aplicables	100
4.4.	Presentación de caso recurso de hecho	101
4.4.1.	Descripción del informe	101
4.4.2.	Resolución de la Corte Suprema de Justicia	103
4.4.3.	Análisis del recurso de hecho	104
4.4.4.	Leyes aplicables	105
4.5.	Análisis general	106
CONCLUSIÓN DISCURSIVA		107
BIBLIOGRAFÍA		108



INTRODUCCIÓN

El motivo por el cual se desarrolla este trabajo de investigación recae en el hecho de que en las salas de apelaciones del ramo civil se encuentra una considerable cantidad de expedientes bajo la figura del ocurso de hecho y al examinarlas detenidamente se puede identificar que la mayoría son denegadas por ser infundadas solicitudes que logran retrasar la finalización de los procesos y además genera un gasto procesal adicional por la mala fe en que algunos litigantes utilizan la figura para que sus clientes ganen o pierdan tiempo. Además el interés en desarrollar este tema y necesidad de ampliación de una normal nace por el hecho de identificar que muchas veces los litigantes desconocen el correcto uso de la figura y/o el criterio que tiene en la actualidad el órgano judicial.

El objetivo general fue establecer la necesidad de reforzar el texto de la normativa que demuestre una claridad en lo que es apelable y lo que no es materia de apelación, así como sanciones que pudieran amedrentar a los litigantes a utilizar la figura de mala fe. Lo que generaría que la parte que resulte agraviada realmente utilice de forma correcto el recurso del ocurso de hecho y posteriormente el de apelación ante un juzgado. Se comprobó que en el sistema de justicia actualmente existe deficiencia en la correcta aplicación del ocurso de hecho, iniciando por los recurrentes debido a que no logran demostrar la ilegalidad de la inadmisibilidad debido a la falta de conocimiento de la legislación, por eso que esta tesis propone informar sobre el criterio de aplicación del ocurso de hecho para que puedan hacer valer los derechos que les asisten.

En el primer capítulo se presentan nociones del proceso legal en Guatemala, las clases, fases y fines del mismo. Con lo que se pretende dar una panorámica de los principios del derecho aplicados al proceso, sus definiciones, fundamentos, presupuestos, requisitos y efectos del proceso; en el segundo capítulo se desarrollan las impugnaciones de las resoluciones judiciales en Guatemala, desarrollando en éste la regulación de los remedios y recursos procesales; en el tercer capítulo se desarrolla el derecho comparado con países con normativa muy similar a la de Guatemala en materia civil, siendo la legislación y teoría analizada correspondiente a Venezuela, México y Ecuador.



Al final del capítulo tercero se hace un análisis directo y comparativo con la legislación guatemalteca; en el capítulo cuarto se analizan casos concretos de los cuales mediante la resolución de la Corte Suprema de Justicia, el análisis de cada recurso de hecho y las leyes que fueron aplicadas, se identifica en cuatro resoluciones cual fue la postura del órgano de justicia en cuanto al uso sin dar a lugar del recurso por no llenar los requisitos del recurso o la improcedencia. Estos expedientes son resoluciones emitidas por parte de la Corte Suprema de Justicia y estadísticas del recurso de hecho en la Corte Suprema de Justicia de Guatemala del año 2017 al 2022.

El método analítico fue el utilizado, para vincular el criterio teórico de la figura con lo plasmado en la legislación y aplicado por los órganos juzgadores. Los efectos fueron analizados y observados a fin de comprobar la hipótesis planteada. Así mismo se utiliza el método deductivo con la finalidad de estudiar la figura desde lo general hasta lo particular en cuanto a la teoría y el análisis de casos concretos. El método inductivo se utilizó para comprobar a través de lo particular a lo general el criterio que mantiene la Corte Suprema de Justicia ante el uso desconsiderado de la figura procesal, mediante su análisis, comparación y estudio con el fin de obtener proposiciones generales.

Es por tal razón que con esta monografía al estudio del recurso del derecho y el texto desarrollado en nuestra legislación para darle una figura procesal lo que busca es garantizar al recurrente la correcta aplicación del mismo para que garantice su demostración y con esto se utilice únicamente cuando corresponda y esto reduzca los plazos y costas procesales. Así mismo busca identificar la ilegalidad e inadmisibilidad o negación del recurso de apelación interpuesto en los casos que claramente procediere de conformidad con lo regulado en el Artículo 611 del Código Procesal Civil y Mercantil.



CAPÍTULO I

1. El Proceso legal

El proceso es un concepto funcional con relación al de jurisdicción, no cabe proceso sin jurisdicción; la función jurisdiccional del Estado se lleva a cabo en el proceso a través de lo que se conoce como “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”.

“Proceso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones de una causa judicial. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal.”¹

El Proceso surge de una situación extra y meta procesal que va a resolverse en virtud de aquel. Esta situación de conflicto es lo que se llama litigio; entendido este término en la misma concepción Carneluttiana como conflicto de intereses cualificado por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra, pero en términos más amplios menciona Alcalá-Zamora y Castillo como “Conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución asimismo jurídica en virtud de las tres vías posibles para dicha”.²

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Pág. 437.

² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil, Guatemala**. Pág. 34.



Se identifica entonces que el proceso es la concatenación de fases jurídicas que suceden conforme al orden establecido por la ley de un lugar determinado. Es el juez y las partes en ejercicio de los derechos y facultades o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que les atribuye la ley procesal. En el proceso las partes pretenden y piden que el órgano jurisdiccional, actúe conforme a la ley para que resuelva la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que se imponga una pena o medida que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

1.1. Definición

El proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción; lo cual no destaca el conflicto de las partes y lleva a la necesidad de definir diversos términos de la definición. Con mayor claridad, Menéndez Pidal expresó que se trata de la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de un acto procesal y que tiene por objeto obtener una decisión de índole jurisdiccional.

En opinión de Carnelutti constituye el proceso el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio. Por su parte, Chiovenda opino que es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley



(en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.³

En primer término se debe definir lo que se conoce por debido proceso, el mismo es un “medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.⁴

Proceso se puede determinar que es la acción de ir hacia adelante, es decir, un conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno. “Esta es una palabra que se ha utilizado en la actualidad, pues antiguamente se utilizaba el termino *judicium*, que significa juicio, sin embargo este término dejó de utilizarse debido a que el juicio conlleva a un cotejo, análisis, estudio y decisión sobre una operación del entendimiento. Debiéndose considerar que estas características son propias de la etapa final del proceso.”⁵

En este sentido, “dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la

³ Sopena, Ramón **Diccionario enciclopédico**. Pág. 450.

⁴ *Ibid.*

⁵ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 335.



adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.⁶

En buena cuenta el debido proceso supone el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”.⁷ Según las definiciones anteriores se concluye que el proceso jurídico es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la intención de protección jurídica del autor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tienen por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estatal.

1.2. Clases de procesos

“El titular activo de un derecho subjetivo se ve en la necesidad de accionar la actividad jurisdiccional, cuando por la actitud del titular pasivo, de aquel derecho, se provoca alguna de las situaciones siguientes: la incertidumbre o negación del derecho, en cuyo caso se hace necesario que se declare su certeza; que el derecho sea cierto pero a pesar de su

⁶ Corte IDH. **Garantías Judiciales en Estados de Emergencia**

⁷ Corte IDH. **Op. Cit.**



certeza, no se le cumple⁸". En este caso es necesario hacerlo cumplir judicialmente porque está pendiente de ejecución o de declaración judicial, en cuyo caso es necesario garantizar su cumplimiento. A cada una de las situaciones corresponde un tipo de proceso: a la primera, el proceso declarativo; a la segunda, el proceso ejecutivo; a la tercera, el proceso cautelar. Estos son los tres tipos fundamentales de proceso que se conocen y así se les clasifica por el carácter de la acción que se ejercita.

Cuando en la doctrina se refiere a diferentes tipos de proceso, no se quiere atacar con ello la unidad propia del proceso, es decir el carácter institucional del mismo. "Se refiere más que todo a tipos procesales, determinados por caracteres más o menos secundarios, por divergencias esenciales en la estructura, en la finalidad o en el contenido, o, por la tendencia a actuar pretensiones conformes con el derecho, y por ello, es indudable que la distinta clasificación de las normas influye en su clasificación, existiendo el proceso penal, civil, administrativo, laboral, entre otros."⁹

La relación procesal, puede desarrollarse en distintas formas según la naturaleza del derecho que se pretende, dando lugar a procesos de diversa configuración. Además no todos los procesos producen los mismos efectos entre las partes y los terceros, ni las sentencias que en ellos se dictan se ejecutan de la misma manera. De allí que pueda

⁸ Nájera, Mario, **Derecho procesal civil práctico**. Pág. 34.

⁹ Nájera, **Op. Cit.** Pág. 41.



hacerse una clasificación de los procesos, atendiendo al objeto, por el modo, por la forma y por el contenido.¹⁰

1.2.1. Por el objeto

De condena, declarativos, constitutivos, ejecutivos y precautorios. Cualquiera advierte, dice Carnelutti, “la razón de ser de tres tipos fundamentales de procesos: una cosa es que el acreedor a quien se niega su crédito pida al juez la declaración de su existencia; otra que el acreedor reconocido a quien no se paga pida la satisfacción de su crédito, y otra que cualquiera que tema que se deudor substraiga sus bienes pida su secuestro para garantizar su crédito. En el primer caso hay una pretensión jurídica contestada; en el segundo hay una pretensión jurídica reconocida, pero no satisfecha; en el tercero, la duración del proceso puede poner en peligro la satisfacción de la pretensión jurídica. A estas situaciones corresponden tres procesos distintos: de conocimiento, ejecución y conservación o precautorios.”¹¹

Por lo tanto, el proceso de conocimiento puede a su vez tener distinto objeto, según que la acción deducida sea de condena, de mera declaración o busque un efecto constitutivo. Su estructura no varía, porque las tres se tramitan por el mismo proceso, o sea el juicio

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.



ordinario, pero los efectos de la sentencia son distintos, porque en unas el interés del actor se satisface como la declaración, en tanto que en otras puede ser necesaria la ejecución.

1.2.2. Por el modo

De conciliación, arbitraje, voluntarios y contenciosos. El juicio de conciliación consiste en la comparecencia de las partes ante el juez competente, con el objeto de que diriman sus diferencias evitando la contienda judicial, la legislación guatemalteca no lo regula en forma obligatoria, sino que se limita a facultar a los jueces para intentar el avenimiento de las partes en cualquier estado del juicio. En el juicio arbitral, las partes someten la decisión de sus controversias a jueces elegidos por ellas mismas entre personas que no desempeñan función judicial. En el juicio voluntario las partes actúan de común acuerdo y solo requieren la intervención del juez para consolidar su situación jurídica. En el juicio contencioso, se supone una controversia que se desarrolla ante el juez según las leyes procesales que lo prescriben.

1.2.3. Por la forma

Los juicios pueden ser: ordinarios, sumarios y especiales.



La regla en el derecho es que todas las contiendas que no tengan por la ley una forma especial de tramitación, deben ventilarse de acuerdo con las reglas del juicio ordinario. Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil. El juicio ordinario es por su amplitud el campo natural para el debate de todas las pretensiones que no teniendo un procedimiento especial persiguen una declaración de certeza, constitutiva o de condena. Técnicamente es el que mejor garantiza el ataque y la defensa pero funcionalmente, es el más lento porque su trámite exige términos más largos que los de cualquier otro juicio.

Los juicios sumarios tienen trámites más breves por la menor extensión de sus términos. Son materia del juicio sumario los asuntos regulados en el Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los juicios especiales o procesos especiales, son todos aquellos asuntos de jurisdicción voluntaria que por su diversidad, motivos de origen y finalidades y en tanto no se suscite contienda sobre ellos, se someten a particulares trámites según sea el hecho, acto o relación jurídica que los motiva. Se regulan en los Artículos del 401 al 515 del Código Procesal Civil y Mercantil.



1.2.4. Por el contenido

Singulares y universales. Es singular el proceso en que se trata del interés de una o más personas con relación a una acción o cosa determinada. Comprende tanto el ordinario como los especiales y sumarios. Por el contrario el proceso es universal cuando, en virtud del fuero de atracción, se ventilan a un mismo tiempo diferentes acciones pertenecientes a diversas personas para la liquidación de un activo común. Son conocidos en el ordenamiento jurídico como concurso voluntario y necesario de acreedores y la quiebra. Artículos del 347 al 400 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Dr. Mario Aguirre Godoy, expresa que “atendiendo a este mismo criterio, el jurista Alcalá Zamora y Castillo esta categoría de tipos procesales, los clasifica atendiendo a la diversa materia litigiosa a que se refieren, o sea que, según las diversas ramas del derecho que se conozca, así habrá un tipo procesal definido, el cual puede ser civil, penal, administrativo, laboral, constitucional, canónico, entre otros.”¹² Para Jaime Guasp, únicamente debe referirse a dos criterios para la clasificación de los procesos: “Comunes y Especiales. Son comunes: el civil y el penal; son especiales, los demás; administrativo, social o del trabajo, de menores, militar, canónico, entre otros”.¹³

¹² Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 78.

¹³ Guasp, Jaime, **Derecho procesal civil.** Pág. 82.



1.3. Fases del proceso

El proceso es una sucesión de etapas o actos jurídicos que se suceden en el tiempo y su actividad supone la iniciación, el desarrollo y la extinción.

1.3.1. La iniciación

Los actos de iniciación del proceso, están representados por la demanda, para el actor y por la contestación a la misma por el demandado. El actor en su demanda expresa su pretensión y el demandado su oposición a aquella. Previamente a la interposición de la demanda, puede el actor realizar cierta actividad preparatoria del proceso y que en el derecho adjetivo comúnmente se conoce como prueba anticipada.¹⁴ Son los actos que están representados por la demanda, para el actor, y por la contestación a la misma, por el demandado. El actor en su demanda expresa su pretensión y el demandado su oposición a aquella.

¹⁴ Gordillo, Mario. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Pág. 30.



1.3.2. El desarrollo

Es la fase más importante del proceso y alcanza su plenitud en la fase de prueba, es aquí donde las partes, por disposición de la ley deben probar sus respectivas proposiciones, quien pretende algo debe probar los hechos constitutivos de la pretensión y quien contradice la pretensión del adversario debe probar los hechos extintivos o circunstancia impeditivas de esa pretensión.

Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es en esta fase en que las partes proponen sus medios de prueba y el juez declara su admisión y los incorpora como tal al proceso. El documento que se traiga a la vista debe ser conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. O bien la actuación que se trae a la vista tiene que tener relación con el proceso.

1.3.3. La conclusión

“Es en esta última fase, las partes efectúan sus conclusiones y el órgano jurisdiccional emite sentencia dando fin al proceso.”¹⁵

¹⁵ Gordillo, Mario. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Pág. 30.



La conclusión es la intervención que tienen las partes al finalizar el período probatorio dentro del proceso. Sucede para que las partes, al haber tenido a la vista las pruebas practicadas le manifiesten al juzgador qué hechos consideran probados y relevantes para sus pretensiones dentro del juicio con base a la fase de prueba que acaba de concluir. Según la clase de juicio o tipo de proceso tramitado, las conclusiones se expondrán de forma escrita u oral. Las conclusiones escritas expresan cada uno de los hechos que han sido objeto del debate, a través de un breve resumen de las pruebas que justifiquen o contradigan los actos reclamados. Cuando las conclusiones se exponen oralmente, se realizan mediante vista oral por comparecencia de los litigantes ante el juez, permitiendo el acceso de los litigantes a los autos originales. A partir de esta etapa el órgano juzgador estará próximo a emitir sentencia.

1.4. Fines del proceso

El fin del proceso se plantea desde la siguiente perspectiva, se han agrupado las doctrinas en dos corrientes fundamentales, la subjetiva y la objetiva.

La corriente subjetiva es la que propiamente corresponde a lo que se ha denominado concepción privada del proceso, que tiene por objeto definir las controversias entre partes, es decir, se concibe al proceso como la discusión sostenida por dos o más personas con intereses opuestos; con arreglo a las leyes, y con respecto a sus correspondientes derechos y obligaciones. Esta era la opinión de los españoles, en los



casos en que no existía controversia no podía darse el proceso sino un simple acto de jurisdicción voluntaria. En este caso el interés público representado por los órganos jurisdiccionales solo interviene para imponer ciertas normas para que aseguren la libertad de los debates, el régimen de las pruebas y la decisión judicial.

La doctrina objetiva, estructura la concepción del proceso sobre la base de que tiene por fin la actuación del derecho sustancial. Sin embargo, se ha dicho, debe tenerse en cuenta, que no es indispensable la existencia del proceso para que el derecho objetivo o sustancial se manifieste, puesto que esta actuación puede obtenerse sin necesidad de recurrir al proceso como sucede en los casos de cumplimiento voluntario de la obligación.

“El verdadero fin del proceso dice Alsina puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y esta procura el re-establecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley: su misión consiste en declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y en su caso hacer efectiva su realización por todos los medios posibles incluso la fuerza pública.”¹⁶

¹⁶ Alsina, Hugo. **Derecho Procesal Civil. Parte Procedimental.** Pág. 2.



Por eso es acertada la opinión de Chiovenda de que “el proceso tiene por objeto la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo y en su regulación debe tenerse en cuenta tanto el interés privado de los litigantes como el interés público en el mantenimiento del orden jurídico. No es otro en realidad el alcance de la famosa expresión de Carnelluti según el cual el proceso se hace para la justa composición de la litis, y su objeto es: paz en justicia”¹⁷

No obstante los principios que actualmente imperan en el proceso, muchos códigos dice Alsina regulan todavía el proceso como un debate en el que su conducción está confiada a la voluntad y a la pericia de los litigantes. El proceso moderno continua afirmando Alsina por el contrario considera la litis como un fenómeno social y reconoce en el juez el ejercicio de una función pública en la que como el legislador busca garantizar la efectividad de los principios que hacen posible la convivencia de los individuos. No es la habilidad ni mucho menos la mala fe sino la razón jurídica, la que debe determinar la sentencia para que ésta sea justa y satisfaga el interés colectivo.

Dice Guasp citado por Mario Aguirre Godoy, ya aclarado el concepto y la naturaleza jurídica del proceso es necesario determinar su fin. “Sería erróneo creer en efecto que las diversas conclusiones antes apuntadas sirven plenamente para caracterizar el fin del

¹⁷ Ibid.



proceso; cuando se dice que el proceso tiende a la actuación de una pretensión, se alude al sentido de las actividades procesales, no a su finalidad.”¹⁸

Ante esto Guasp citado por Mario Aguirre Godoy, responde que la finalidad del proceso es el mantenimiento de una paz justa en la comunidad, en esencia el fin del proceso lo constituye el mantenimiento de la paz social; esta consecuencia es lógica porque el proceso resulta para canalizar un litigio, cuya solución no es permitida en virtud de una actividad meramente privada. Pero si en virtud del proceso se va a lograr el mantenimiento de una paz social en la comunidad, no es menos cierto que esa paz debe estar basada necesariamente en la justicia. Por eso indica Guasp “la finalidad del proceso no es, pues, el mantenimiento de una paz justa sin más, sino el mantenimiento de una paz justa; por ello, el órgano jurisdiccional no actúa toda clase de pretensiones, sino solo las pretensiones fundadas.

Que se diga una paz justa y no una paz legal, no significa que las soluciones obtenidas en un proceso puedan contradecir las soluciones dadas por la ley, o en general, por el derecho positivo vigente, sino simplemente que puedan ser distintas de esas soluciones porque lo necesario para el fin del proceso se logre no es llegar a una paz conforme en absoluto con el derecho vigente, sino a una paz conforme con la justicia.”¹⁹

¹⁸ Aguirre, **Op. Cit.** Pág. 251.

¹⁹ Ibid.



Es decir, que según la perspectiva anterior se puede establecer que la finalidad estudiada y que es la que determina el funcionamiento de un proceso va enfocada hacia el re-establecimiento de la paz social a través de la solución del conflicto, la restauración del orden vulnerado y la búsqueda principalmente de una convivencia feliz para todas aquellas personas que forman parte de una sociedad.

Al momento de existir un conflicto éste trae como consecuencia la vulneración de la felicidad dentro de una sociedad, porque afecta a personas particularmente que pertenece a la misma, es ahí donde realmente se enfoca el proceso al intervenir éste en el esclarecimiento y solución del conflicto, y esto se ve reflejado en la restitución de ese orden que de alguna manera se ha perdido, o bien de la restitución de un derecho quebrantado, o en su caso el satisfacer una pretensión.

1.4.1. Fin del proceso según teorías

De la misma manera que con la naturaleza jurídica del proceso; en la doctrina existe una pluralidad de teorías respecto del fin del proceso encontrándose entre estas teorías las teorías subjetivas, las teorías objetivas, las teorías sociales y las teorías eclécticas.



- **Teorías subjetivas**

Las teorías subjetivas que le otorgan un carácter privado al proceso, conforme a la contribución de Aguirre, argumentan que el fin del proceso es: "...definir las controversias entre partes, es decir, se concibe al proceso como la discusión sostenida por dos o más personas con intereses opuestos, con arreglo a las leyes, y con respecto a sus correspondientes derechos u obligaciones..."²⁰

No obstante debe recordarse que pueden existir casos sin controversia y para estas teorías en estos casos no se da el proceso, más bien transcurren sencillos actos de jurisdicción voluntaria. Aunque tiene puntos fuertes a la teoría se le critica que aún los llamados por ella simples actos de jurisdicción voluntaria, siguen constituyendo un proceso. Toda vez que el poder público no deja de intervenir aún si su intervención es un tanto distinta a la que tiene en un proceso donde existe litis. La intervención se da en el sentido de la implementación de las normas existentes que regulan la forma del desenvolvimiento de estos procesos voluntarios y para el otorgamiento de la autorización o visto bueno de parte del poder público al realizarse los procesos conforme a los requisitos establecidos en la ley.

²⁰ Aguirre, **Op. Cit.** Pág. 253.



- Teorías objetivas

La propuesta en las teorías objetivas se sintetiza en que el fin del proceso es el cumplimiento de un derecho subjetivo. Lamentablemente existen argumentos bastante evidentes para desarmar el fundamento de la teoría. “Principalmente que los derechos subjetivos no necesitan siempre de la realización de un proceso para que estos puedan cumplirse o actuar”.²¹

Que se acuda al proceso para que los derechos subjetivos se puedan hacer cumplir o respetar es eventual y no estrictamente necesario. Puesto que al considerar los casos en que las partes involucradas cumplen con las obligaciones que tienen para con la otra parte respecto de derechos ejercidos legítimamente, el derecho subjetivo actúa y se vuelve una realidad sin necesidad de una resolución judicial o de la iniciación de un proceso para tal efecto.

²¹ Álvarez, Erick. **Teoría General del Proceso**. Pág. 187.



- **Teorías sociales**

La corriente de las teorías sociales argumenta que el fin del proceso no es la simple solución de un conflicto de intereses entre dos o más partes, o habilitar el cumplimiento de un derecho sustantivo; sino que más bien procura que se mantenga el orden jurídico, que haya paz social.

Entonces Aguirre citando a Alsina relata que mediante el proceso el fin que se persigue es el de: "...garantizar la efectividad de los principios que hacen posible la convivencia de los individuos. No es la habilidad ni mucho menos la mala fe, sino la razón jurídica, la que debe determinar la sentencia para que esta sea justa y satisfaga el interés colectivo".²²

Guasp, citado por Álvarez es uno de los exponentes de la teoría social y se pronuncia respecto de ella así: "...el Estado instituye órganos dedicados específicamente a la actuación de pretensiones, recoge estas pretensiones y las actúa, en caso de conformidad con el derecho objetivo, para lograr el mantenimiento de una paz justa en la comunidad".²³

²² Aguirre, **Op. Cit.** Pág. 256.

²³ Guasp, **Op. Cit.** Pág. 28.



Es de suma relevancia mencionar un factor esencial que el autor referido señala en su argumento a favor de la teoría social es que la paz que se desea sostener dentro de la comunidad no es una paz simple, sino que se trata de una paz justa, lo que quiere decir que la paz ha de estar basada en la justicia. Por consiguiente se deduce que no se busca solamente la ausencia de conflictos en la sociedad mediante la actuación del proceso, sino que esa ausencia de conflictos ocurra dándole a cada quien lo que le corresponde conforme al derecho y la ley.

- **Teorías eclécticas**

Las teorías eclécticas surgen de la corriente filosófica del eclecticismo la cual conforme a la Real Academia Española consiste en la: “Escuela filosófica que procura conciliar las doctrinas que parecen mejores o más verosímiles, aunque procedan de diversos sistemas”.²⁴ Las teorías eclécticas existen en un gran número de las ramas del derecho, buscando aportar una teoría que armonice los aspectos más acertados de las diversas teorías ya propuestas para poder llegar a una explicación más integral de un fenómeno determinado.

²⁴ **Diccionario de la Lengua Española.** Pág. 521.



En este caso uno de los mayores exponentes de la teoría ecléctica es el maestro Couture, quien citado por Álvarez sostiene que el fin del proceso: "...es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de jurisdicción. Ese fin es privado y público... satisface al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción".²⁵

La teoría ecléctica armoniza los argumentos de las teorías subjetivas, objetivas y sociales llegando a una conclusión más completa toda vez que al observarse al proceso detenidamente se puede observar que el proceso no tiene un único fin, sino que los fines propuestos por las primeras tres teorías se entrelazan. El proceso es el medio para que la ley subjetiva o un derecho subjetivo se haga valer en los casos de incumplimiento, al intervenir el Estado, lo cual favorece al mantenimiento de la paz social. Finalmente la paz que se busca no es una paz simple, sino una paz a la que se ha llegado a través de la justicia pues en el juicio no se han de acoger las pretensiones injustas o infundadas, sino solo aquellas que tienen un verdadero fundamento y necesitan la tutela del Estado para llegar a cumplirse en la realidad.

²⁵ Álvarez, **Op. Cit.** Pág. 135.



1.5. Justicia

La justicia es un tema por demás controversial, ya que lo justo para una persona quizá no lo sea para otra y a lo largo de la historia se han externado pensamientos en cuanto a lo que se debe entender por justicia, término que no es aplicable únicamente a la esfera jurídica, vas más allá, aplica a toda relación de convivencia e interacción humana; por ejemplo la tan debatida pena de muerte, es justa o no lo es, para unos sí, para otros no, por ello tener una definición claramente establecida de lo que es verdaderamente la justicia, dependerá del punto de vista de que sea tratada y específicamente de la ideología personal que se tenga.

La justicia ha sido comprendida y aceptada como sinónimo de igualdad, rectitud e imparcialidad, por mencionar algunos conceptos, ha sido estudiada desde tiempos remotos, y día a día se busca su mejor conceptualización y aplicación. Han hecho aparición varios personajes de conocida trayectoria, filósofos primordialmente que también se dieron la tarea de analizar la Justicia.

“...La Justicia era para los romanos un conjunto de normas legisladas por la autoridad, teniendo obligatoriedad para todos los ciudadanos... ...En Roma, del Jus se deriva la



idea de justitia y jurisprudencia, así la justitia es la justicia, la cualidad del hombre justo..."²⁶

"Vinculado con el tema de la justicia privada, hay que señalar las etapas de evolución en general que ha tenido la justicia, para efectos de ubicar y tener una idea de su posición en la línea de desarrollo de la humanidad y del derecho. En el ámbito del derecho penal, la justicia ha evolucionado de la manera siguiente: I. Venganza privada. II. Ley del Talión. III. La composición voluntaria V. La composición legal"²⁷

La forma de arreglar controversias ha pasado por una serie de sucesos, buscando precisamente restablecer el agravio causado y con ello alcanzar la expresión de justicia. Antes la justicia era ejercida por las personas particulares, quien se sentía afectado, siguiendo su sed de venganza, ejercía un agravio igual o mayor a la persona que le afectó; posteriormente se aceptaba un castigo para el ofensor, de la misma forma en que había ofendido, de ello la conocida frase ojo por ojo y diente por diente. Más adelante, alcanzando un nivel superior de civismo, se entraba a analizar lo que realmente era justo tanto para el agraviado como para el agresor, alcanzando al final lo que hoy día se tiene, esa manifestación de justicia, que no es impartida ni por el agresor ni por el agraviado, sino por un agente tercero y neutral, quien es el que dilucida la contienda.

²⁶ Martínez. **La Justicia Romana**. 2016. http://www.academia.edu/21276248/Lecci%C3%B3n_3 (Consulta: 25 de abril de 2019)

²⁷ Ibid.



Platón, filósofo griego, al analizar la justicia en su obra titulada La República, indica: “...Cada cosa tiene una función que solo ella cumple o que ella es la que la cumple mejor. Las funciones del alma son atender, deliberar, entre otros., y su excelencia es la justicia, de modo que el alma justa cumplirá su función y vivirá bien, no así el alma injusta...”²⁸

En la misma obra se expresa los siguientes pensamientos: “...Los hombres sufren más al ser víctimas de injusticias que lo que disfrutan al cometerlas; por eso la justicia consiste en un acuerdo para no sufrir ni cometer injusticias. Solo cultiva la justicia el que es impotente para cometer injusticia...”²⁹

“...El que comete injusticia esclaviza lo mejor de sí, y, si la oculta y no la expía, se vuelve más perverso...”³⁰

Aristóteles, filósofo griego también, al respecto indicaba: “...La Justicia encierra en sí y comprende todas las virtudes, y es la más perfecta de todas ellas...”, “...Es, pues, la justicia un hábito que hace al justo pronto en hacer, de su propia voluntad y elección, las cosas justas, y apto para hacer repartición de las cosas, entre sí mismo y otro, entre otras

²⁸ Platón. Diálogos. República. Pág. 21.

²⁹ Ibid.

³⁰ Ibid.



personas diferentes, pero no de tal manera que de lo bueno y digno de escoger tome la mayor parte para sí, y para su prójimo deje la menor, y haga al revés en lo que es perjudicial, sino que reparta por igual conforme a proporción; y de la misma manera lo ha de hacer repartiendo entre personas diferentes...”³¹

1.5.1. Definición de justicia

A lo largo de la historia, se ha estudiado el contexto de la justicia como fin máximo del derecho, para comprender más tal término, apoyan las siguientes definiciones: Ulpiano citado por Juan Iglesias en su obra titulada Derecho Romano, define la justicia como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho”³²

En semejanza posición Villey citado por César Ricardo Barrientos Pellecer, al análisis de la filosofía de Aristóteles, indica: “La Justicia, dice, no busca la verdad, tampoco la utilidad ni la felicidad, su fin es la participación de los bienes de manera proporcional: dar a cada uno lo suyo”.³³

³¹ Aristóteles. **Ética a Nicómaco**.

³² Iglesias, Juan. **Derecho Romano**. Pág. 58.

³³ Barrientos. **Derecho y Democracia, Anotaciones Histórico-Jurídicas**. Pág. 52.



También se ha definido la justicia como: “Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido Jurídico, lo que es conforme al Derecho en otro sentido, se entiende por justicia la organización judicial de un país, y así se refiere a los tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal...”³⁴

“...Conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a derecho y razón. El mismo derecho y la propia razón, en su generalidad...”³⁵

“En sentido lato significa rectitud natural o sobrenatural, en virtud de la cual se llama recto y justo al hombre que posee todas las virtudes”³⁶ De estas definiciones se observa la relatividad en cuanto a la idea que se tiene por justicia, por un lado se indica que es una virtud, por otro lado lo que es conforme a derecho o dar a cada quien según lo merezca; llegar a una conclusión que sea aceptada por todos de lo que verdaderamente es justicia, estaría fuera de alcance, por las distintas ideologías del ser humano.

³⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Buenos Aires**. Pág. 526.

³⁵ Barrientos. **Op. Cit.** Pág. 38.

³⁶ Bernal, Jorge. **La Idea de Justicia**. Pág. 5.



La justicia es, en primer lugar, una característica posible más no necesaria del orden social. Recién en segundo término constituye una virtud del individuo pues un hombre es justo cuando su obrar concuerda con el orden considerado justo.

“Mas, ¿cuándo es justo un orden social determinado? Lo es cuando regla la conducta de los hombres de modo tal que da satisfacción a todos y a todos les permite lograr la felicidad. Aspirar a la justicia es el aspirar eterno a la felicidad de los seres humanos: al no encontrarla como individuo aislado, el hombre busca la felicidad en lo societario. La justicia configura la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza. De inmediato se plantea entonces otra cuestión: ¿qué es la felicidad?”³⁷

En conclusión la técnica de justicia, demuestra que, justicia será lo que la persona en sí crea que es, pero el término siempre debe ser asemejado a algo positivo, recalcando en la manifestación de un bienestar. Como se indica en líneas anteriores, que la justicia se traduce a la felicidad, y la felicidad al bienestar personal, siempre que ese bienestar no implique el malestar de otra persona, balanza que es difícil de equilibrar. Un esclavo o un prisionero de un campo de concentración nazi memorable y lamentable del pasado, del que era imposible fugarse, se le presentaba la disyuntiva de saber si el suicidio era moral o no, para unos lo era para otros no, valores que en este caso como la libertad y la vida se contraponían.

³⁷ Kelsen, Hans. **¿Qué es la Justicia?** Barcelona, Pág. 35.



1.5.2. Objeto de la justicia

Al analizar la definiciones sobre lo que es justicia, se pueden esbozar ideas, para la comprensión de tal término, y en cuanto al enfoque del objeto de la justicia, o qué es lo que pretende esta, se está ante la misma situación de poderla definir con exactitud.

“...El objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por grandes instituciones entiendo la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales...”³⁸

El resultado que busca la justicia es el derecho, es decir busca la rectitud, la igualdad, lo fundado o razonable, lo legal o lo legítimo, en su contexto, la justicia como objeto general busca más que la armonía individual, una armonía social, ya que la sociedad está conformada por personas diferentes, refiriéndose en cuanto a la diversidad de identidades personales, pero también está conformada por personas desiguales en el sentido de que no todas las personas tienen una vida en las mismas condiciones, y es cuando entra la justicia a equilibrar las diferencias y desigualdades en la sociedad.

³⁸ Rawls, John. **Teoría de la Justicia**. Pág. 20.



También es objetivo de la justicia la restauración del derecho arrebatado de la persona, o bien frenar o eliminar la amenaza al mismo, dando realce al interés con mayor fundamentación.

1.5.3. Regulación legal de la justicia en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, desde su preámbulo indica que el Estado es responsable de la promoción de la justicia, catalogándola como deber del Estado en el Artículo 2, así también hay varios artículos en la Constitución Política de la República de Guatemala referentes a la justicia, que si bien es cierto no llegan a establecer la justicia como tal en su concepción, si la relacionan, como por ejemplo en los siguientes artículos:

Artículo 203: ...La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento...Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia...



Artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Artículo 207.-...Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia...

Por lo tanto la Constitución Política de la República de Guatemala debe ser interpretada en su conjunto y no de forma aislada, toda vez que la normativa constitucional va enfocada precisamente a una realización plena de la justicia. Así mismo, El Estado de Guatemala hace referencia, que el único organismo facultado para impartir justicia es el Organismo Judicial, a través de sus jueces y magistrados, revistiendo de ilegalidad a cualquier persona o ente que se invista de la facultad jurisdiccional.

En ese mismo sentido expresa la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 57: La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.



En el Artículo 60 de la citada ley se indica: Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

La justicia es un deber del Estado otorgarla a sus habitantes, y como entidad facultada, el Organismo Judicial se organiza para tal efecto, haciendo énfasis que la justicia no debe ser onerosa y debe ser aplicable en forma igualitaria, estableciéndose además como política institucional de dicho organismo, que la justicia debe ser pronta y cumplida.





CAPÍTULO II

2. Impugnaciones

En la legislación guatemalteca existen mecanismos mediante los cuales las personas implicadas en un proceso pueden impugnar las resoluciones judiciales que les son desfavorables por el simple hecho de causarles un agravio, a estos mecanismos se les denominan impugnaciones o recursos.

La apelación es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que al hacerse valer por quien se estime perjudicado por ellas trae como consecuencia necesaria que un órgano jurisdiccional superior, unipersonal o colegiado, conozca de lo decidido en primera instancia, a fin de determinar si lo resuelto se ajusta al derecho aplicable.

José Becerra Bautista, citado por José Ovalle Favela explica: “El vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar”.³⁹

³⁹ Ovalle, José, **Los medios de impugnación en el código procesal civil del distrito federal**, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/105/dtr/dtr13.pdf> (Consulta: 14 de febrero de 2019)



2.1. Antecedentes

Los medios de impugnación como se conocen en la actualidad se iniciaron en la antigua Roma a finales de la época de la república, anterior a esa época no había ningún recurso contra las resoluciones dictadas, se ejecutaban de manera inmediata. En este sentido Eugène Petit, manifiesta: “La sentencia emana, en efecto, de un juez a quien han elegido libremente y están obligados a acatarla.

Solo en casos excepcionales se obtenía contra la sentencia la *revocatio in duplum* o la *in integrum restitutio*. Pero bajo el Imperio, se abrió una vía de recurso en todos los casos, contra las sentencias: es la apelación, que permite hacer reformar la decisión de un juez y obtener una nueva decisión. Desde entonces, una sentencia no tiene fuerza de cosa juzgada sino cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada”⁴⁰

En esta época se crean los medios de impugnación que permitían la revisión de las sentencias y estas perdieron ser cosa juzgada de manera inmediata después de ser resueltas.

⁴⁰ Petit, Eugène. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Pág. 680.



2.2. Definición

Impugnación Procesal: "es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal"⁴¹

"Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial-limitados a algunos extremos y una nueva decisión acerca de una resolución judicial"⁴²

Impugnar no es más que, las partes en un proceso, soliciten a un tribunal superior para que ese tribunal conozca del fallo, resolución o sentencia emitida por un tribunal inferior, para que conozca por no estar de acuerdo con esa resolución, fallo o sentencia, para poder lograr una revocación de ese fallo. "Los medios de Impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales".⁴³

⁴¹ **Diccionario Jurídico Elemental.** Pág. 193.

⁴² Chicas, Raúl. **Introducción al Derecho Procesal del Trabajo.** Pág. 319.

⁴³ Montero, Mauro. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco.** Pág. 262.



“Los medios de impugnación son los actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto del órgano jurisdiccional, por lo acude al mismo o al superior jerárquico, solicitando se revoque o anule, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley”⁴⁴

Juan Montero Aroca los define de la siguiente manera: “Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes para intentar la reforma o declarar la nulidad de las resoluciones judiciales”.⁴⁵

María Cristina, Barberá de Riso explica qué es un recurso: “Recurso es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. La palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”.⁴⁶

La doctora Rosa Aragonés indica: “La finalidad última de los recursos se entiende que es la obtención de la justicia, mediante la posibilidad de corrección de los errores judiciales, producidos por un mal hacer del juez y/o por la posibilidad de errar que toda actuación humana conlleva”.⁴⁷

⁴⁴ Álvarez, **Op. Cit.** Pág. 313.

⁴⁵ Montero. **Los medios de impugnación**, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/89/art/art15.pdf>, (Consulta: 14 de febrero de 2019)

⁴⁶ Barberá de Riso, María, **Manual de casación penal**. Pág. 14.

⁴⁷ Aragonés, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco**. Pág. 82.



La parte que crea que la resolución o fallo del juzgador le perjudica y considere que se ha violado la ley, o bien que se ha cometido un error judicial al emitir la resolución, la ley faculta para poder impugnar la resolución y recurra al tribunal superior para que conozca el fallo o resolución para revocar el mismo, en este sentido la parte que impugna desea que se modifique o revoque el fallo, por lo que el tribunal superior conocerá la cuestión impugnada, y después de observarse el trámite que regula la ley de la materia, estudiará el fallo y emitirá resolución revocando, confirmando o modificando la resolución o sentencia.

Con base a las definiciones anteriores, la impugnación se refiere al poder y actividad de las partes dentro de un proceso, y excepcionalmente de tercero, tendiente a conseguir la revocación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento por considerársele incorrecto o defectuoso, produciendo agravio en atención a su injusticia o a la anormalidad en su cumplimiento.

Consecuentemente, impugnar es no estar conforme, refutar, es decir, contradecir la resolución de un tribunal, para que uno superior conozca el fallo dado por el inferior y pueda revocar o modificar el mismo, aunque el tribunal superior puede también confirmar el fallo o resolución, por encontrarse conforme a derecho.



Con tal expresión, medios de impugnación, o sus derivados, se designa tanto al acto de la parte con el que pide la anulación, revocación o modificación de una resolución judicial, como a la fase del proceso en que el órgano judicial competente conoce de esa petición.

Estos medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja que sea evaluado más de una vez el objeto de lo decidido en la resolución judicial para evitar, en lo posible, resoluciones no acomodadas a lo dispuesto en la Ley.

Particularmente cuando se piensa en los medios de impugnación se está en la mayoría de los casos, procurando impedir el riesgo de que se incurra por el órgano judicial en error, realmente en ilegalidad, en la decisión que pronuncia relativa a la estimación o desestimación de la pretensión que pronuncia referente a la estimación o desestimación de la pretensión interpuesta por el actor; esto es, que se está procurando evitar el error relativo a la aplicación del derecho material o sustantivo, con el que debe decirse sobre el objeto del proceso.

La forma en la que puede verse los medios de impugnación es algo más complejo de lo que parece, pues con ellos no se trata siempre de perseguir, de modo directo, la legalidad material de la decisión judicial, ya que en muchas ocasiones lo perseguido es la legalidad procesal en el camino que conduce a la resolución y en la resolución misma.



2.3. Sujetos

Todo proceso judicial necesariamente necesita de personas, sean físicas o jurídicas, que lo impulsen, lo integren, lo desarrollen y lo concluyan, con el objetivo de alcanzar una pretensión o de hacer justicia.

La definición de sujeto procesal es distinta a la definición de parte procesal. El primero es toda persona que interviene en el proceso, incluyendo a los jueces, abogados, testigos, las partes procesales, entre otros. La denominación de sujeto procesal corresponde a aquellas personas entre las cuales se desarrolla la relación jurídica procesal. Según de pina, “El concepto de sujeto procesal es mucho más amplio que el de parte”; estas últimas son sujetos del proceso, pero no todos los sujetos que integran el proceso son partes del mismo”.⁴⁸

La impugnabilidad se enfoca en los sujetos que pueden impugnar las resoluciones judiciales por tener un interés directo en el asunto, de esa cuenta se concluye que los facultados para ejercer su derecho de impugnación son los siguientes:

⁴⁸ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 257.



- “El sujeto o la parte legitimado para interponer el medio de impugnación, al que se puede denominar genéricamente el impugnador, como también se le designa con nombres derivados del medio de impugnación interpuesto: apelante, en la apelación; quejoso, en la queja, entre otros.
- El órgano responsable del acto o de la omisión impugnados, Juez a quo.
- El Órgano Jurisdiccional correspondiente para conocer y resolver el medio de impugnación (cuando no sea el mismo que el anterior, se le denomina juzgador *ad quem*).
- La contraparte del impugnador, a la que uniformemente se le permite intervenir en defensa de la validez o la legalidad del acto que se ha reclamado. En ciertos medios de impugnación recibe nombres específicos como por ejemplo: el apelado en la apelación, el tercero perjudicado en el amparo, el tercero interesado en el proceso administrativo.”⁴⁹

2.4. Clasificación

Hay diferentes criterios para la clasificación de los medios de impugnación, los cuales van dependiendo de cada ordenamiento jurídico.

⁴⁹ Álvarez. **Op. Cit.** Pág. 313.



2.4.1. Recursos procesales

“Los recursos procesales son remedios jurídico-procesales que sirven de arbitrio y fundamento a los legitimados por la ley para impugnar las resoluciones judiciales injustas y agraviantes, a efecto de obtener su reforma o sustitución con arreglo a la justicia.”⁵⁰

Como características comunes a todos los recursos se puede mencionar: a) que son actos procesales a cargo de las partes y nunca del propio tribunal que dictó la resolución cuestionada, b) su objetivo general es atacar las resoluciones judiciales a fin de que se reforme, modifique, amplíe o anule; c) los recursos se pueden plantear ante el mismo órgano que dictó la resolución o ante otro jerárquicamente superior, y d) para la interposición del recurso es necesaria la existencia de un agravio, esto es que la resolución impugnada cause un perjuicio a quien lo interpone.

Constituyen la máxima expresión del principio dispositivo, como consecuencia de la autonomía de la voluntad. El derecho a impugnar es un derecho subjetivo que la ley concede a las partes del proceso que expresamente determina y que podrán ejercitar de acuerdo a su libre albedrío cuando se considere agraviada por la resolución recurrida.

⁵⁰ Núñez Vásquez. **Tratado de los Recursos**. Pág. 80.



Son pues algunos mecanismos previstos por el ordenamiento procesal, para remediar una situación que causa perjuicio. Como todo medio de impugnación el recurso es una crítica lógica del acto procesal, es decir, la comparación entre el ser con el deber ser; en otros términos, es la confrontación del acto procesal concreto (ser) con lo que según el recurrente debió de hacerse (deber ser) de acuerdo a la ley.

“El recurso es el acto procesal mediante el cual la parte en el proceso, o quien tenga limitación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudica, cometidos en una resolución judicial”.⁵¹

Alsina dice que “llámense recursos, los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto”⁵²

Para Couture “los recursos son, genéricamente refiriendo, medios de impugnación de los actos procesales”.⁵³

⁵¹ Alsina, **Op. Cit.** Pág. 184.

⁵² Ibid.

⁵³ Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil.** Pág. 339.



Barrios de Angelis indica que en el derecho uruguayo no existe una definición del recurso, en general, pero, expresa su concepto de esta manera: “Recursos se denomina a un procedimiento y también al acto de parte que lo inicia que tiene por objeto una decisión jurisdiccional, a la que se imputa un defecto de forma o de fondo, y por finalidad la corrección de tal defecto”.⁵⁴

Contrario a los remedios procesales los recursos procesales los conocen y resuelven el tribunal de alzada, debido a que este tipo de medio de impugnación son únicamente para sentencias, autos que resuelvan excepciones previas y los autos que pongan fin a los incidentes. Hay que tomar en cuenta que los recursos procesales crean una nueva instancia en el proceso y pueden suspender la jurisdicción del órgano inferior. Dentro de los recursos procesales se encuentra la apelación, ocurso de hecho y casación.

2.4.2. Clasificación de los recursos procesales

La teoría clasifica los recursos sobre las bases del ordenamiento positivo porque la regulación de este instituto procesal no es universal. El Código Procesal Civil y Mercantil enumera los recursos procesales admitidos dentro del proceso civil siendo estos la apelación, el ocurso de hecho el que a pesar de estar revisando una resolución de

⁵⁴ Barrios de Angelis, **Distinción de las cuestiones de hecho y de derecho, en casación, con especial referencia al proceso final.** Pág. 56.



juzgado apenas y cuenta con contenido en su desarrollo, y por último se desarrolla la casación.

a. Apelación

El recurso de apelación viene siendo uno de los recursos más antiguos de todo ordenamiento jurídico, surgió en la antigua Roma, cuando se solicitaba el recurso de apelación se suspendía la ejecución que era inmediata. Posteriormente se fue aceptando comúnmente el recurso de apelación a todo proceso que alguna de las partes se considerara afectada. De los conceptos utilizados comúnmente el del jurisconsulto uruguayo el Dr. Eduardo Couture el cual se considera más acertado, quien lo define como: "(...) el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior."⁵⁵

Con esta definición se puede indicar que la apelación esta para que la interponga la parte que se considere agraviada, para que un juez superior revoque o modifique la sentencia que dictó el juez inferior.

⁵⁵ Couture. **Op, Cit.** Pág. 401.



“Es un recurso ordinario y en el proceso civil puede interponerse dentro del plazo de tres días de efectuada la notificación y procede en contra de los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. También son apelables las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria”.⁵⁶

El recurso de apelación en la práctica ha resultado bastante sencillo y efectivo, por lo que su regulación debe mantenerse a fin de agilizar la administración de justicia.

b. Ocurso de hecho

“El ocurso de hecho tiene por objeto que se admita el recurso de apelación que el juzgado de primera instancia declaró inadmisibile, en tal virtud el mismo puede plantearse por la parte que se sienta agraviada al negarse el otorgamiento del recurso de apelación por parte del juez competente.”⁵⁷

⁵⁶ Baquiax, **Op. Cit.** Pág. 62.

⁵⁷ Baquiax, **Op. Cit.** Pág. 74.



- **Antecedentes**

El ocurso de hecho se creó como una protección al derecho de impugnar las resoluciones. Específicamente cuando las partes interpusieran el recurso de apelación y el juez decidiera que no procedía, como lo establece el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En caso de que proceder el recurso, la sala jurisdiccional entra a conocer el recurso de apelación, o en el caso que únicamente se haya remitido únicamente un informe circunstanciado de las actuaciones, va a solicitar que se remita el expediente para poder conocer de la apelación.

El Ocurso constituye una institución garante, creada para resguardar la seguridad registral del derecho de propiedad privada que les asiste a todos los ciudadanos, tramitándose a través de la vía de los incidentes.



- **Procedimiento**

El otorgamiento del recurso de apelación, se encuentra sujeto a la decisión del juzgado que dictó la resolución que se impugna, por lo que dicho juzgado puede no admitir el recurso a pesar de que el mismo es admisible. Por lo que se hace necesario que un juzgado superior controle tal hecho, de ahí el surgimiento del recurso de hecho, aunque en la mayoría de los países iberoamericanos se denomina recurso de queja.

Es algo difícil precisar cómo se clasifica el recurso de hecho, pues no se puede decir que es un recurso, porque no se interpone en un juzgado de primera instancia para que sea conocido por un tribunal superior, sino que se interpone en este último, y tampoco se puede decir que es un remedio.

El plazo para ocurrir de hecho es de tres días de notificada la denegatoria de la admisión del recurso de apelación presentando escrito en el que se pedirá que se conceda el recurso. Una vez interpuesto el recurso, la sala de apelaciones jurisdiccional del juzgado recurrido, remitirá el original del recurso al juez para que rinda informe circunstanciado dentro de un plazo perentorio de 24 horas. Con vista del informe, se resolverá el recurso dentro de las 24 horas siguientes, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación, o bien puede pedir los autos originales si lo considera necesario. Si se pidieren los autos originales, se procederá conforme a lo que establece el Artículo 606



del Código Procesal Civil y Mercantil, señalando el término de seis días si se tratare de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso.

c. Casación

La casación se puede definir como “recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los Tribunales de segunda Instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia⁵⁸”.

La definición anterior explica la naturaleza de este recurso, siendo el mismo un recurso extraordinario porque se interpone cuando en el proceso ya se han agotado los recursos ordinarios, el ordenamiento jurídico guatemalteco, permite que el máximo ente de justicia, que en este caso sería la Corte Suprema de Justicia, revise los agravios que considera que ha sufrido. Hay que tomar en cuenta que los motivos por los cuales se puede interponer el recurso de casación están determinados en la ley, haciéndolo aparte de un recurso extraordinario un recurso más limitado de utilizar. Esto vienen siendo a que es

⁵⁸ Nájera. **Op Cit.** Pág. 649.



un recursos técnico, el cual únicamente va entrar a revisar las actuaciones dentro del proceso, no entrar a revisar el fondo del mismo, porque si lo haría estaría creando una tercera instancia.

2.4.3. Terminación de los recursos

La forma normal de terminar los recursos de impugnación es por la sentencia de segunda instancia en el caso de la apelación o el auto que las resuelven si son remedios procesales, pero hay otros casos que no terminan de manera normal, son casos excepcionales y se contemplan dos casos, el desistimiento de los recursos y la caducidad.

a) Desistimiento

Hay situaciones en las que se interpone un recurso pero por un motivo u otro ya no se desea continuar con el mismo, es por esto que se encuentra esta figura, para que se pueda desistir del recurso interpuesto, por considerarse contrario a los intereses de la parte recurrente. Normalmente se hace en virtud de que se ha llegado a un acuerdo con la contraparte, por lo que ya no es necesario continuar con la sustanciación del proceso. El Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el Artículo 581: El desistimiento puede



ser total o parcial. El desistimiento total es el del proceso o de un recurso que afecte la esencia del asunto; y el parcial solamente de un recurso, incidente o excepción sobre puntos que no dan fin al proceso y sobre una prueba propuesta.

Toda solicitud de desistimiento debe formularse especificando concretamente su contenido. El desistimiento puede hacerse cualquier que sea el estado del proceso; y el Artículo 582: Cualquiera puede desistir del proceso que ha promovido o de la oposición que ha formulado en un proceso que es parte. Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso y supone la renuncia al derecho respectivo. Para desistir el proceso no es necesaria la conformidad de la parte contraria.

b) Caducidad

Al momento de referir de caducidad hay que indicar que se caduca la instancia es por esto que únicamente se puede encontrar este tipo de terminación en el recurso de apelación. La caducidad es definida por la Real Academia Española como “terminación de un proceso por falta de actividad en la instancia”.⁵⁹ Esto sucede cuando después de haber interpuesto el recurso la parte que tiene interés deja abandonado el proceso, por lo que caduca la instancia y se tiene por confirmada la resolución apelada. En el derecho

⁵⁹ **Diccionario de la Real Academia Española.** <http://lema.rae.es/drae/?val=caducidad>, Real Academia Española (Consulta: 07 de febrero de 2019)



guatemalteco se encuentra regulado la caducidad de la primera y la segunda instancia, cuando se declara la caducidad de la instancia no solo caduca el recurso interpuesto sino que también caduca el proceso principal, dándolo por terminado.

Esto se encuentra regulado en el Artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil: Caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. La segunda caduca por el transcurso de tres meses. Estos plazos son continuos y en ellos se incluyen los días inhábiles. La caducidad se reguló como una forma de depurar los tribunales de justicia, buscando eliminar proceso que se encuentran totalmente abandonado, en virtud que ninguna de las partes se encuentran dispuestas a seguir su tramitación. Por lo cual la caducidad busca reducir el espacio, tiempo y gastos que pueda sufrir el Estado por estos procesos abandonados.

2.5. Remedios Procesales

Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, exponen que estos son aquellos que conoce el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna, careciendo del efecto devolutivo, ya que produce sus efectos dentro de la misma instancia.⁶⁰

⁶⁰ Montero. **Op. Cit.** Pág. 310.



Teniendo como función principal, la corrección de vicios procesales, cometidos por el órgano jurisdiccional en sus actuaciones. Siendo así, la facultad de las partes de someter ante dicho órgano, la resolución viciada para una nueva consideración y pronunciamiento conforme a derecho.

Se les denomina remedios procesales cuando el órgano jurisdiccional que conoció el asunto es el mismo que tiene que resolver el remedio, se utiliza más que todo para errores de forma que el mismo juez puede resolver, sin necesidad de que conozca el tribunal superior, lo cual significaría una pérdida de recursos del Estado y tiempo de las partes, haciendo más engorroso el proceso de lo que ya es. Un ejemplo claro son los errores de tecleado, mediante los cuales se consigna de manera errónea una cantidad o un nombre. En esta clasificación se encuentra la nulidad, revocatorio, reposición, aclaración y ampliación.

2.5.1. Clasificación de los remedios procesales

La teoría desarrolla los remedios como los medios que se plantean ante el mismo juez que dictó la resolución que se impugna para que éste sea el encargado de resolverlos. El Código Procesal Civil y Mercantil enumera los remedios procesales siendo éstos la nulidad, la revocatoria, la reposición, la aclaración y la ampliación.



a) Nulidad

Con relación a la nulidad Crista Ruiz Castillo de Juárez establece que es “un medio otorgado a la parte perjudicada por un error de procedimiento para obtener su reparación. Siendo este un acto nulo o equivocado y que produce efectos de los cuales se priva de eficacia a la resolución emitida por el órgano jurisdiccional.”⁶¹

Según la definición anterior, la nulidad se plantea ante el tribunal que haya incurrido en error dentro de los tres días siguientes, de ser conocido por las partes en audiencia, diligencia judicial o de haber sido notificadas. Este medio de impugnación se tramitará por la vía de los incidentes, de conformidad con la Ley del organismo judicial.

Desde otra perspectiva el remedio de nulidad se puede definir como “la sanción que priva de efectos a un acto procedimental en cuya estructura no se han guardado los elementos ejemplares del modelo, en tanto ellos constituyen garantía de los derechos justiciables”⁶²

Los jurisconsultos Montero Aroca y Chacón Corado manifiestan: “Acto nulo es aquél que no cumple con alguno de los requisitos esenciales que la ley procesal exige para su

⁶¹ Ruiz, Crista, **Teoría general del proceso**. Pág. 67.

⁶² Álvarez. **Op. Cit.** Pág. 164.



constitución, por lo que no produce los efectos que debió producir o, al menos, sólo produce provisionalmente”⁶³ Esta definición es sencilla para entender lo que es nulidad procesal, debido que el acto nulo puede ser cualquier actuación que suceda dentro del proceso, y para vigilar las garantías de las partes, se tienen que llenar cierta cantidad de requisitos para que este acto tenga validez. Por eso mismo cuando al acto le hace falta alguna de los requisitos establecidos en ley, no puede producir efectos debido a que se encuentra viciado. El ordenamiento jurídico guatemalteco establece que este acto será válido hasta que sea declarado nulo.

b) Revocatoria y reposición

“La doctrina tiene estos dos remedios como sinónimos, revocatoria y reposición, pero el ordenamiento jurídico guatemalteco, los separa dependiendo del momento procesal en que se encuentre. La revocatoria se interpone contra los decretos, las resoluciones de mero trámite, de primera instancia y la reposición se interpone contra los autos originarios de las salas de apelaciones.”⁶⁴

Estos remedios se crearon para evitar retrasos en el proceso, debido a que si se pueden interponer contra las resoluciones de mero trámite ya sean de primera o de segunda

⁶³ Montero, **Op. Cit.** Pág. 286.

⁶⁴ Álvarez. **Op. Cit.** Pág. 170.



instancia, no fuera necesario que se interpusiera un recurso que retrasará el proceso innecesariamente.

Como se ha indicado anteriormente hay dos cuerpos legales que regulan el mismo asunto, al momento de la aplicación se utiliza el que fue promulgado con posterioridad, además que la ley posterior es más beneficiosa para las partes y para el órgano jurisdiccional que resuelve.

Los conceptos más sencillos y completos los proporcionan los juristas Montero Aroca y Mauro Chacón, en el caso de la revocatoria: “Se trata de un remedio, es decir, de un medio de impugnación del que conoce el mismo órgano judicial que dictó la resolución que se impugna, y lo característico del mismo es que procede solo contra los decretos, esto es, contra las resoluciones determinadoras del trámite procesal”⁶⁵.

Como se ha platicado la revocatoria procede únicamente contra las resoluciones de mero trámite de primera instancia, por lo que debido a su poca importancia los mismos jueces pueden de oficio o a instancia de parte revocarlos para corregir los errores que se pudieron haber dado.

⁶⁵ Aroca, **Op. Cit.** Pág. 281.



En el caso de la reposición los citados autores manifiestan: “Se trata también de un remedio, es decir, de un medio de impugnación del que conoce el propio órgano judicial que dictó la resolución que se impugna, y lo característico del mismo es que procede sólo contra: 1) Los autos originarios de la sala, y 2) Contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia”⁶⁶. Prácticamente la diferencia esencial entre la revocatoria y la reposición es que una se interpone en primera instancia y la otra en segunda instancia, ya que las dos buscan el mismo fin.

c) Aclaración

La aclaración se encuentra regulada dentro de los remedios procesales, pero no es verdadero remedio porque no modifica o revoca la resolución, sino como su nombre lo indica únicamente aclara la resolución por si hay partes que no se pueden entender o que se resuelva sobre los puntos que no se resolvieron.

Una definición muy acertada del juriconsulto Lino Enrique Palacios, quien la define: “El recurso de aclaratoria es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o

⁶⁶ Aroca. **Óp. Cit.** Pág. 283



conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas”⁶⁷ Como indica el jurisconsulto, se puede ver que la aclaratoria es un remedio, en virtud que resuelve el mismo órgano jurisdiccional que lo dicto para que resuelva las carencias de la resolución dictada.

Este remedio de impugnación, que en la doctrina es tomado como un remedio procesal, su interposición obliga y autoriza a los jueces a corregir sus fallos, en el sentido de aclarar los puntos litigiosos objetos de discusión que están en duda a juicio de cualquiera de los litigantes, y así el juzgador efectuará el estudio y pronunciamiento acorde a derecho, con base a la solicitud de aclaración planteada.

Respecto al tema de la aclaración, Nájera Farfán señala lo siguiente: “Cuando los términos de un auto o de una sentencia puede que sean oscuros ambiguos o contradictorios los cuales se deben pedir que se aclaren”.⁶⁸

Se ha sostenido que los fundamentos para interponer la aclaración no han de causar agravio que sea objeto de otro medio impugnativo, como lo es la apelación. Sin embargo, existe inconveniente cuando el error que contiene el fallo es de tal trascendencia que declarar procedente la aclaración implica variar las conclusiones del fallo, es por ello, que

⁶⁷ Enríquez. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 69.

⁶⁸ Nájera. **Op. Cit.** Pág. 622.



cuando se indica en la ley que no le alterara en lo substancial la decisión, se hace referencia solo al caso de obscuridad, ambigüedad o contradictorio de la sentencia o del auto objeto de este remedio procesal.

d) Ampliación

Con relación a la ampliación se cita: "... alude a la llamada exhaustividad de las sentencias, a la necesidad de que la sentencia decida sobre todos los puntos que han sido objeto de debate en el proceso (la llamada incongruencia por defecto u omisiva), y el cumplimiento de este requisitos de la sentencia es el que se pretende que se cumpla por medio de la aclaración. Esta tampoco persigue la anulación o modificación de la resolución, sino también que se cumpla en ella un requisito".⁶⁹

Con base a lo anterior, el remedio de ampliación, opera entonces, si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el asunto objeto de litis, en otras palabras, los puntos sobre que se acerca el proceso podrá solicitarse la ampliación.

⁶⁹ Montero. **Op. Cit.** Pág. 289.



CAPÍTULO III

3. Derecho comparado ocurso de hecho

En este capítulo se harán comparaciones entre lo que es el ocurso de hecho del recurso de apelación que se encuentra normado en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 611, conocido en otros códigos de forma análoga lo que comúnmente se le conoce como recurso de hecho o bien recurso de queja por denegatoria.

Con el objetivo de buscar la alineación con las nuevas tendencias renovadoras de reforma universal consideradas más razonables a la del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, con la experiencia de más éxito real en la consecución de una tutela jurídica que se demore lo justo, en otras palabras, lo necesario para la insoslayable confrontación procesal, con las actuaciones precisas para preparar las sentencias y garantizar su proceso, así como la correcta protección a los solicitantes de la tutela jurídica. Por lo mismo, para una mejor comprensión de lo que es este capítulo, representa distintas normativas de algunos países como lo son Venezuela, México y Ecuador.



3.1. Recurso de hecho en Venezuela

“Se hace la salvedad, como se indicó al principio de este capítulo que, en otras legislaciones, a este recurso se le denomina recurso de queja, así lo refieren”, entre otros, Montero Aroca y Flors Maties en su obra *Los Recursos en el Proceso Civil*, publicada por la editorial española Tirant lo Blanch⁷⁰. E igual afirmación hace José Gabriel Sarmiento Núñez quien sostiene que a este recurso se le denomina recurso de queja en la legislación española⁷¹.

Este se define como un recurso especial que es garantía procesal del recurso de apelación o del recurso de casación, es directo por cuanto se salta al juez de primera instancia, se ejerce contra la decisión de este juez cuando incurre en denegatoria de los recursos de apelación o de casación según el Artículo 305 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Su característica principal es que sirve de control de admisibilidad del juez ad quo, por ello se le llama recurso de recurso, que permite a la parte perjudicada en la decisión, acceder al tribunal Superior o al Tribunal Supremo de Justicia a objeto de que se revise la decisión del juez de primera instancia.⁷²

⁷⁰ Rivera, M. R. **Los Recursos Procesales**. Pág. 405.

⁷¹ Sarmiento N., J. G. **Casación Civil**. Pág. 172.

⁷² Sarmiento. **Op. Cit.** Pág. 179.



“Capítulo II, Artículo 305: Negada la apelación, o admitida en un solo efecto, la parte podrá recurrir de hecho, dentro de cinco días, más el término de la distancia, al Tribunal de alzada, solicitando que se ordene oír la apelación o que se la admita en ambos efectos y acompañará copia de las actas del expediente que crea conducentes y de las que indique el juez si éste lo dispone así. También se acompañará copia de los documentos o actas que indique la parte contraria, costeándolos ella misma. El auto que niegue la apelación o la admita en un solo efecto, fijará el término de la distancia, si fuere procedente, a los efectos del recurso de hecho.”

Este recurso surge cuando le haya sido negada la admisibilidad al recurso de apelación, o que éste haya sido admitido a un solo efecto, o bien que el recurso de casación haya sido inadmitido.

Con base a lo anterior se puede referir que la finalidad principal del recurso de hecho presentado, es ir contra la denegatoria del juez y ejercer control positivo sobre el juez ad quo, evitando que por capricho de éste pueda denegar la apelación o el recurso de casación, como forma de evitar que sea revisada su decisión por un tribunal de alzada: es decir, su finalidad es servir de control de admisibilidad del juez ad quo de los recursos de apelación o de casación, con el propósito que éstos recursos alcancen sus respectivos objetivos.



El objeto imprescindible que persigue es que el tribunal de alzada ordene al tribunal ad quo que admita la apelación denegada o que sea oída a ambos efectos, cuando haya sido admitida en un solo efecto, o que se admita el recurso de casación con la finalidad de que lo conozca el tribunal de alzada, según el Artículo. 305 Código de Procedimiento Civil de Venezuela, así como también que estos recursos, respectivamente, alcancen su objeto originalmente establecido cuando les fue negada la respectiva admisión.

3.1.1. Presupuestos de procedencia

Con relación a la procedencia de dicho recurso, le son aplicables los mismos presupuestos de todos los recursos, también los relativos a la negativa a admitir un recurso de apelación o de casación, en este sentido requiere, tal y como lo establece El Código de Procedimiento Civil de Venezuela:

- a) Que sea una decisión apelable establecida por la ley.
 - b) Que haya sido inadmitido el recurso de apelación o admitido a un solo efecto e igualmente que haya sido inadmitido el recurso de casación por el tribunal correspondiente.
 - c) Que se ejerza el recurso oportunamente de acuerdo a lo establecido por la ley.
- Artículo 305 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela.



- d) Que se tenga legitimidad para ejercerlo en cuanto sea parte que ha ejercido el recurso de casación y sea la parte agraviada.
- e) Que se haga ante el tribunal superior en el caso de la apelación o ante la sala del Tribunal Supremo de Justicia en el caso de inadmisión del recurso de casación. Artículo 316 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela.
- f) Que cumpla con los lapsos establecidos para su interposición, cinco días siguientes a la inadmisión (que no haya pericido) y cumpla con las formas (modo) legales de presentación.

Es de suma importancia citar literal lo que refiere el siguiente:

“Artículo 316; Este recurso se propondrá ante el Tribunal que negó la admisión del recurso, quien lo remitirá en primera oportunidad a la Corte Suprema de Justicia para que ésta lo decida dentro de los cinco, días siguientes al recibo de las actuaciones, con preferencia a cualquier otro asunto. Si el recurso de hecho fuere declarado con lugar, comenzará a correr, desde el día siguiente al de dicha declaratoria, el término de la distancia que fijará la Corte, y el lapso de formalización, y en caso contrario, el expediente se remitirá directamente al Juez que deba conocer de la ejecución, participándole dicha remisión al Tribunal que le envió el expediente. **La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre el recurso de hecho podrá imponer, en caso de interposición maliciosa por parte del proponente, una multa a éste, hasta de Veinte Mil Bolívares.**”



Es importante mencionar que este recurso de hecho en Venezuela solo lo puede ejercer la parte apelante cuya recurribilidad haya sido inadmitida o admitida a un solo efecto o aquella a la que se la haya denegado el recurso de casación. No lo puede ejercer la parte que no haya recurrido.

3.1.2. Procedimiento

Con relación al proceso, este es recurrible de hecho toda decisión del tribunal ad quo que inadmita el recurso de apelación o que solo lo admita a un efecto o aquella decisión que no admita el recurso de casación. "Este recurso no es idóneo cuando la apelación es admitida indebidamente, ya porque fue oída libremente cuando debió ser oída en un solo efecto o porque sencillamente no debió ser oída. En caso de ser admitida indebidamente no es necesario que la parte interesada apele por cuanto es suficiente con que el contrincante del recurrente formule sus alegatos en la alzada a fines de que en la sentencia se declare la inadmisibilidad de la apelación o se ordene retornar el expediente a la primera instancia."⁷³

"Admisibilidad se presentan dos situaciones:

⁷³ Henríquez, La R. **Código de Procedimiento Civil**. Pág. 477.



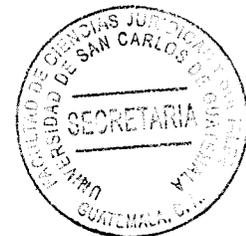
1. Si es declarado con lugar comenzará a correr desde el día siguiente de esa declaratoria, el término de la distancia y el plazo de cuarenta días para la formalización, y su efecto es que el tribunal inferior no puede realizar actos en el proceso por tener suspendida la competencia y tampoco puede ejecutar la sentencia salvo presentación de garantía, según el Artículo 590, Código de Procedimiento Civil de Venezuela.
2. Si es declarado sin lugar, la Sala remitirá el expediente al juez que deba conocer de la ejecución de la sentencia firme⁷⁴.

Por tanto, el recurso de hecho no requiere ser anunciado. Se ejercerá mediante diligencia o escrito razonado en el Artículo. 187 Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Cuando se trata del recurso de hecho por inadmisión del recurso de casación, la doctrina considera que no es necesario el anuncio, sin embargo existen opiniones contrarias como la que señala Escobar león en su ya señalada obra, donde indica todo lo contrario⁷⁵. "El mismo puede ser anunciado por cualquier abogado que acredite su representación, sin embargo para actuar en Sala debe cumplir con lo establecido en el Artículo 324 Código de Procedimiento Civil de Venezuela."⁷⁶

⁷⁴ Sarmiento. **Op. Cit.** Pág. 175.

⁷⁵ Escobar, L. R. **Estudios Sobre Casación Civil.** Pág. 145.

⁷⁶ Abreu, B. Alirio., y Mejía, A. Luís, A. **La Casación Civil.** Pág. 515.

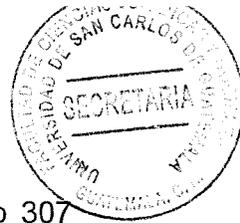


“Artículo 590: Podrá también el Juez decretar el embargo de bienes muebles o la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, sin estar llenos los extremos de ley, cuando se ofrezca y constituya caución o garantías suficientes para responder a la parte contra quien se dirija la medida, de los daños y perjuicios que esta pudiera ocasionarle...”

“Artículo 187: Las partes harán sus solicitudes mediante diligencia escrita que extenderán en el expediente de la causa en cualquier hora de las fijadas en la tablilla o cartel a que refiere el Artículo 192, y firmarán ante el secretario; o bien por escrito que presentarán en las mismas horas al secretario, firmado por la parte o sus apoderados.”

Este recurso no suspende el curso del procedimiento y las nulidades que decrete el tribunal de alzada, se refieren solo a aquellas para las que hubo denegación de justicia, ya sea a un efecto o en ambos efectos. Requiere de:

- Identificación de la parte recurrente
- Identificación del tribunal.
- Indicar la sentencia denegatoria o si solo ha sido admitido a un solo efecto.
- Copias de las actas, aunque también sin ellas será admitido, Artículo 305 Código de Procedimiento Civil de Venezuela, a fin de mostrar lo que se pretende como medios de pruebas.



La sala de casación civil tiene un plazo de cinco días para su decisión, Artículo 307 Código de Procedimiento Civil de Venezuela, que puede ser:

- Si declara procedente el recurso de hecho, ordenará al tribunal ad quo oír el recurso a ambos efectos.
- Si declara sin lugar el recurso, ratifica la decisión del tribunal ad quo.

“Artículo 307; Este recurso se decidirá en el término de cinco días contados desde la fecha en que haya sido introducido, o desde la fecha en que se acompañen las copias de las actas conducentes si el recurso hubiese sido introducido sin estas copias.”

Finalizando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil de Venezuela, se procede a citar el Artículo 308 que refiere: “El Tribunal de alzada impondrá una multa que no será menor de quinientos bolívares ni mayor de dos mil, al Juez que hubiere negado las copias de que tratan los artículos anteriores, o que hubiere retardado injustamente su expedición, sin perjuicio del derecho de queja de la parte perjudicada por la negativa o por el retardo.”



3.2. Recurso de queja o denegada apelación en México

En México es conocido como el recurso de denegada apelación, es similar al ocurso de hecho, del muy citado en este trabajo de graduación. La denegada apelación procede cuando no se admite la apelación.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, última reforma DOF 30-12- 2008., de México en su capítulo III. Denegada apelación, en el Artículo 259 establece: “la denegada apelación procede cuando no se admite la apelación.”

Únicamente procede el recurso por denegatoria de admisión, en el momento que fuese negado un recurso de apelación o de casación según sea el caso; también es así en los demás al ocurso de hecho y al mexicano.

Al igual que los anteriores recursos citados, este recurso de renegada la apelación es un recurso extraordinario, porque solamente se concede para declarar la procedencia de la apelación de derecho u ordinaria cuando ésta hubiera sido negada.



Por lo tanto en el Artículo 260 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

“El recurso se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los tres días siguientes de que cause estado. Al interponer el recurso, el recurrente señalará las constancias que le interesen para la integración del testimonio a que se refiere el artículo siguiente”.

3.2.1. Procedimiento

“El Recurso de Denegada la Apelación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los tres días siguientes de que cause estado.”⁷⁷ Esto quiere decir que se puede interponer casi en el mismo momento de la notificación, siendo en este caso de forma verbal, o dentro de los días antes expresados, señalando las constancias que le interesen para la integración del testimonio.

“También el juez, sin sustanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio, dará forzosamente entrada al recurso, en todo caso, y acordará la expedición de testimonio, en que se insertaran, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso, y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como

⁷⁷ Pallares, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Pág. 321.



conducentes, las que hubiere indicado el recurrente, y las que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la expedición señale las demás partes.”⁷⁸

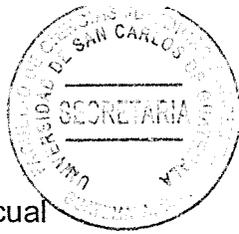
Si el recurrente o las demás partes no hicieron la indicación de que trata el párrafo anterior, se enviará el testimonio únicamente con las constancias que hayan sido señaladas y la que el juez designe. El testimonio se remitirá dentro de los cinco días.

En este auto el juez emplazará al recurrente para que dentro de tres días, se ampliará en su caso, con los que corresponda por razón de la distancia, se presente al tribunal de apelación, para continuar el recurso.

El tribunal, al recibir la promoción de que trata el párrafo anterior, si ya obra en su poder el testimonio, examinara, de oficio, si el recurrente se presenta en tiempo para continuar el recurso. Si resultare que la presentación fue extemporánea, lo declarará desierto, y continuará su resolución al juez del negocio.

Si se declara que la continuación del recurso fue hecha, en tiempo, en la misma resolución se decidirá sobre la calificación del grado, hecha por el inferior, a no ser que,

⁷⁸ **ibid.**



del testimonio, aparezca que la denegada fue interpuesta fuera de tiempo, caso en el cual se revocará la resolución que la admitió, comunicándolo así al inferior.

Si, al recibir, el tribunal, la promoción, no tuviese, en su poder, el testimonio, mandará a reservarla para cuando aquel se reciba, y, llegado que sea, se procederá en la forma indicada. Cuando se reciba el testimonio y de él aparezca que transcurrió ya el término para mejorar el recurso, se declarará desierto, de oficio, y se comunicará al juez del negocio.

“Si se revoca la calificación del grado y se declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará, al inferir, que remita los autos”⁷⁹.

Tal y como lo determina el Código Federal de Procedimientos Civiles en el Artículo 261: “El juez, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio, dará forzosamente entrada al recurso, en todo caso, y acordará la expedición de un testimonio, en que se insertarán, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como

⁷⁹ Kelsen Hans. **Teoría pura del Derecho**. Pág. 134.



conducentes, las que hubiere indicado el recurrente, y las que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la expedición señalen las demás partes.”

Además en el Artículo 262 se establece: “Si el recurrente o las demás partes no hicieron la indicación de que trata el artículo anterior, se enviará el testimonio únicamente con las constancias que hayan sido señaladas y las que el juez designe. El testimonio se remitirá dentro del término de cinco días”.

Es imprescindible citar el Artículo 263 que refiere: “En el auto a que se refiere el Artículo 261, el juez emplazará al recurrente para que, dentro del término de tres días, que se ampliará, en su caso, con los que correspondan por razón de la distancia, se presente al tribunal de apelación, para continuar el recurso”.

3.2.2. Declarada admisible

Si se declara admisible la apelación en el efecto devolutivo, se le ordenará que envíe testimonio de las constancias que las partes designen y de las que el juez señale, si no se consideran bastantes las contenidas en el remitido para la denegada apelación, si se tratare de apelación de auto, o que remita los autos, si se tratare de sentencias definitivas. Es decir, los términos para que designe constancias las partes se contarán a partir de la



notificación del auto en que el inferior les haga saber que está en su poder la resolución del tribunal de apelaciones.

“El recurso de denegada apelación de la legislación mexicana, contempla de forma taxativa la deserción por extemporaneidad del emplazamiento, o cuando en el momento de la promoción al recibirlo el superior, verifique este, que transcurrió ya el término para mejorar el recurso y lo declarará desierto de oficio.”⁸⁰

Por lo tanto, en el Artículo 264 queda claro lo siguiente: “El tribunal, al recibir la promoción de que trata el artículo anterior, si ya obra en su poder el testimonio, examinará, de oficio, si el recurrente se presenta en tiempo para continuar el recurso. Si resultare que la presentación fue extemporánea, lo declarará desierto, y comunicará su resolución al juez del negocio. Si se declara que la continuación del recurso fue hecha, en tiempo, en la misma resolución se decidirá sobre la calificación del grado, hecha por el inferior, a no ser que, del testimonio, aparezca que la denegada fue interpuesta fuera de tiempo, caso en el cual se revocará la resolución que la admitió, comunicándolo así al inferior.

Si, al recibir, el tribunal, la promoción a que se refiere el párrafo primero, no tuviese, en su poder, el testimonio, mandará reservarla para cuando aquél se reciba, y, llegado que

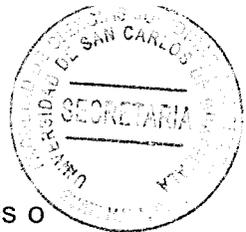
⁸⁰ Pallares. **Op. Cit.** Pág. 345.



sea, se procederá en la forma indicada. Cuando se reciba el testimonio y de él aparezca que transcurrió ya el término para mejorar el recurso, se declarará desierto, de oficio, y se comunicará al juez del negocio”.

Seguidamente el Artículo 265 establece: Si se revoca la calificación del grado y se declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará, al inferior, que remita los autos. Si se declara admisible la apelación en el efecto devolutivo, se le ordenará que envíe testimonio de las constancias que las partes designen y de las que el juez señale, si no se consideran bastantes las contenidas en el remitido para la denegada apelación, si se tratare de apelación de auto, o que remita los autos, si se tratare de sentencia definitiva. En el primer caso, los términos para que designen constancias las partes se contarán a partir de la notificación del auto en que el inferior les haga saber que está en su poder la resolución del tribunal de apelación.

Por último cabe resaltar que en el Artículo 266: “La segunda instancia se tramitará en la forma prevenida en el capítulo precedente”. En la legislación federal sigue operando como el recurso de la “denegada apelación”, la queja ha recogido lo que antes era la denegada apelación, y además, se endereza en contra del rechazo o en contra de la no admisión del recurso ordinario.



De igual manera se da la queja en contra del funcionario que comete faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de algún tipo de atribuciones, y desde luego, estas actitudes de los funcionarios pueden ser imputables a los secretarios o a los jueces, e implica que alguna autoridad superior, también judicial, conozca de esta queja para remediar esa falta, ese exceso o ese abuso en el ejercicio de las atribuciones, o bien, ese rechazo al trámite de un recurso ordinario.

3.3. Recurso de hecho en el Código Orgánico de Procesos de Ecuador

El Código Orgánico General de Procesos dispone que el recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que el juzgador competente las confirme o las revoque en el Artículo 278: “El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que el juzgador competente las confirme o las revoque.”, “Su naturaleza extraordinaria se encuentra evidenciada en la determinación de la causa que habilita la impugnación, que es, la indebida denegación de un recurso de apelación o de casación.”⁸¹ Queda también evidenciada la naturaleza vertical del recurso, al disponerse que el juzgador competente para conocerlo y resolverlo sea el superior al juzgador que recibió el recurso y negó su admisión según los siguientes artículos:

⁸¹ García, José. **Casación civil referente a la legislación ecuatoriana.** Pág. 275.



Artículo. 280: “Forma de interposición. Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó”. Artículo 281: “Concesión. Recibido el recurso, en el término de cinco días, lo remitirá al tribunal competente para la tramitación del mismo, excepto cuando la apelación se conceda con efecto diferido”.

Es clara la naturaleza tutelar de este medio de impugnación respecto del derecho al recurso legalmente previsto. Con él se busca proscribir toda práctica que deniegue ilegítimamente el acceso a la apelación o a la casación cuando el justiciable posea derecho a recurrir. Cabe agregar que varios pueden ser los motivos por los cuales un juzgador de instancia no considere la admisión de una apelación o una casación, entre ellos, error lato, prevención o ánimo de no ser corregido. Por ello, resulta indispensable la existencia de un medio de impugnación a través del cual la parte tenga la posibilidad de que un juzgador superior corrija los yerros del inferior que, al impedir la tramitación de un recurso, termina denegando la administración de justicia.

“El recurso de hecho, más que una mera vía a través de la cual se ejerza un control de legalidad, constituye un medio para realizar un control de justicia, frente a un actuar judicial que perjudique a la parte en uno de sus derechos procesales fundamentales.”⁸²
Por lo tanto, según lo antes expuesto, lo que refiere al remedio jurídico que el legislador

⁸² Cueva, Luis. **La Casación en lo Civil**. Pág. 392.



ha otorgado a la procedencia del recurso de hecho, esto es, la revocatoria del auto denegatorio de la apelación o de la casación, es adecuado, ya que cualquier decisión judicial que vulnere un derecho procesal constitucionalizado es nula.

Efectivamente, la Constitución ecuatoriana prevé el derecho de las personas al debido proceso y dentro de éste, como una de sus garantías, el derecho a recurrir resoluciones emitidas en procesos donde se discuta sobre sus derechos Artículos. 76.7. De la Constitución de la República del Ecuador Asamblea Constituyente 2008. “Cuando un juzgador deniega ilegítimamente el acceso al justiciable a un recurso que le asistía, no solo inobserva la norma legal adjetiva que contenga el recurso, sino que además se vulnera el derecho constitucional.”⁸³

3.3.1. Resoluciones recurribles en hecho en el Código Orgánico General de Procesos

En el Artículo 278, el Código Orgánico General de Procesos, citado anteriormente, determina las resoluciones que son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de hecho, a saber: “las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación”. Quedan por fuera del ámbito de este recurso:

⁸³ García. **Op. Cit.** Pág. 305.



- a) Las sentencias y cualquier otra providencia que no se refiera a la calificación de un recurso.
- b) Los autos que denieguen la tramitación de recursos de reforma o revocatoria;
- c) Los autos que acepten la tramitación de los recursos de apelación o casación.

De forma adicional, el Código Orgánico General de Procesos establece en el Artículo 279, que no procede el recurso en los siguientes casos:

- 1. “Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación.
- 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal.
- 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo.”

Cabe agregar que la discusión esencial del recurso de hecho puede ser recurrida o no dentro del plazo, lo cual, de hecho es común en la práctica ecuatoriana, en vista de los días de asueto obligatorio que suelen ser decretados pero que deben ser recuperados en jornadas sabatinas, las discrepancias en el cómputos de los plazos suelen ser frecuentes.



Sin embargo se debe reparar en el hecho de que esta inadmisión está prevista únicamente en el caso de la apelación y no de la casación, pues por mandato del Artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, la apelación a de interponerse de manera oral e inmediatamente después de emitido el fallo oral, en la misma vista; mientras que la casación sí se la interpone por escrito en un plazo de diez días contados a partir de la ejecutoria de la resolución Artículo 266. Entonces, se explica la corrección de esta causal de inadmisión en lo que refiere a la interposición de apelaciones a resoluciones escritas.

3.3.2. Procedimiento del recurso de hecho en el Código Orgánico General de Procesos

La ley procesal ecuatoriana ha escogido una modalidad indirecta respecto a la tramitación del recurso de hecho. Así, el recurrente posee el término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, para interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó y no directamente ante el juzgador competente para resolver el recurso cuya tramitación ha sido denegada.

“Una vez recibido el recurso, el juzgador deberá realizar el examen de admisibilidad del recurso de hecho que se refiere a comprobar si la impugnación fue interpuesta dentro del tiempo pertinente y si no incurre en alguno de los casos de no procedencia previstos” según el Artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos.



Es necesario señalar que este trámite lleva a la inutilidad del recurso hecho, pues resulta que el juzgador que denegó el recurso principal, es quien también puede denegar el recurso de hecho previsto justamente para controlar la primera denegación. A esto se le puede añadir que el citado Artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que en el evento de que el juzgador a quo acepte a trámite el recurso de hecho en inobservancia de las causales de no procedencia y eleve así el proceso al superior, deberá ser sancionado. Resulta evidente que el tratamiento que el legislador ha dado al individuo es un medio eficaz para su tutela, en evidente vulneración del derecho a la defensa. De manera adicional se señala que el procedimiento que el Código Orgánico General de Procesos establece para el recurso de hecho resulta deficiente.

Así, una vez admitida la impugnación, el a quo la remitirá al tribunal competente para su tramitación, para lo cual posee el plazo de cinco días Artículo 281 nada dispone el Código Orgánico General de Procesos respecto a los documentos que el inferior deberá acompañar al recurso. "La costumbre ciertamente no reglada ha sido el envío del expediente del proceso conjuntamente con el recurso de hecho, para que en el evento de que el superior lo acepte, continúe de inmediato la tramitación de la impugnación principal."⁸⁴

⁸⁴ Cueva. **Op. Cit.** Pág. 392.



Respecto de la apelación esto era por completo factible, por el efecto suspensivo que, al igual que en la actualidad, posee este recurso. En el caso de recurso de casación, la costumbre también era enviar el expediente y de aceptarse el recurso, el trámite de la caución que se debería constituir para que la casación tuviera efecto suspensivo, que ordinariamente correspondía al a quo era directamente realizado por el ad quem. Solo en el caso de que no se constituyera la caución y la casación se concediera con efecto no suspensivo, el expediente era devuelto al juzgador de origen. En conclusión, como se ha anotado, nada refiere el Código Orgánico General de Procesos sobre estos particulares, como tampoco lo hacía la anterior legislación procesal ecuatoriana.

3.4. Análisis comparativo

Cabe agregar que los remedios o recursos procesales dentro de la jurisdicción constitucional y comparada con distintas leyes alrededor del mundo demuestran que pueden ser esencia de demora en los arbitrajes que amparan las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala brinda a los ciudadanos guatemaltecos, por tanto se procede con el siguiente análisis comparativo.

En Guatemala el Código Civil y Mercantil Decreto ley número 107, se encuentra establecido el Artículo 611: “Ocurso de hecho, cuando el juez inferior haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada. Puede



ocurrir de hecho al superior, dentro del término de tres días de notificada la denegatoria. Pidiendo se le conceda el recurso”.

El Artículo 612, establece el trámite y resolución, refiriendo: “El tribunal superior remitirá original el ocurso al juez inferior para que informe en el perentorio término de veinticuatro horas. Con vista del informe, se resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas. Declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Solamente cuando el Tribunal Superior lo estime indispensable se pedirán los autos originales. En el primer caso se pedirán los autos originales y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 606, y en el segundo, se declarará sin lugar el recurso, ordenando se archiven las diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa de veinticinco quetzales. Concedida la apelación por el tribunal superior se procederá de conformidad con lo preceptuado en este título para el trámite de la apelación.”

En México en la legislación mexicana una particularidad del recurso de denegada apelación, consiste en que el apelado tiene intervención en el recurso hasta que el superior lo emplace para que comparezca a estar a derecho. En el Código Federal de Procedimientos Civiles, última reforma DOF 30-12- 2008., de México en el capítulo III. Denegada apelación, en el Artículo 259 establece: “la denegada apelación procede cuando no se admite la apelación.”



En Venezuela, en resolución al uso de este recurso de manera equivocada con el objetivo de aplazar la condena, el recurso de hecho venezolano, en el tribunal de alzada impondrá una multa que no será menor de quinientos bolívares ni mayor de dos mil, al juez que hubiere negado las copias de que tratan los artículos anteriores, o que hubiere retardado injustamente su expedición, sin perjuicio del derecho de queja de la parte perjudicada por la negativa o por el retardo. Tal y como está establecido en el Artículo 308 del Código de procedimientos civil de la República de Venezuela.

En Ecuador, la legislación ecuatoriana, la comprensión conceptual del recurso de hecho general es correcta, algún factor de su desarrollo legal resulta deficiente, llegando incluso a inutilizar al medio de impugnación en ciertos casos. Efectivamente, el Artículo 279 b. del Código Orgánico General de Procesos prevé que el recurso de hecho no procede si la apelación fue presentada extemporáneamente. Sin embargo al enfrentarse, a apelaciones a resoluciones escritas, cuyo plazo de interposición no se encuentra reglado, puede existir una controversia respecto a la temporalidad de su interposición. En estos casos, este mandato resulta contrario a uno de los principales objetivos del recurso, el cual es la impugnación de un errado cómputo de los plazos legales para presentar el recurso principal.

Este estudio comparado se puede concluir que las legislaciones anteriores presentan frecuentes vacíos que se dan en el recurso por denegatoria, se puede evidenciar el carácter extraordinario y formalista; por cuanto, en reiteradas ocasiones, el órgano



competente para conocerlo revisará al momento de su interposición si cumple con los requisitos legales. También puede observarse que en los tribunales de justicia, la mayoría de los recursos de hecho son declarados improcedentes, por concretizarse los litigantes a reproducir los agravios expresados en la apelación. Además también los declaran improcedentes por ser diminutos o simplemente por ser extemporáneos.



CAPÍTULO IV

4. Estudio de casos

“La sentencia de un tribunal constitucional, más que un acto procesal que pone término a un conflicto jurídico, como ocurre con las sentencias de los tribunales ordinarios de justicia, es una decisión con trascendencia política, ya que realiza una labor de interpretación de valores y principios y una actividad integradora del derecho.”⁸⁵ En el mismo orden de ideas, y como fase final de este trabajo, se muestra el siguiente análisis de casos de curso de hecho, reflejando cada uno, el uso de mala fe del curso de hecho para retardar el proceso judicial.

4.1. Presentación de caso curso de hecho

En este primer caso realizado en la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del departamento de Guatemala, el 12 de febrero de 2018 en la ciudad de Guatemala. Con número de registro 600, el representante de la apelación, es decir, el mandatario de la Entidad Bancaria

⁸⁵ Nogueira, Humberto. **El derecho procesal constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina.** Pág. 45.



Transcom Bank (Barbados) Limited, Alejandro Barreda García, quien presenta juicio ejecutivo en la vía de apremio contra Carlos Alfredo Hurtarte Aris, quien presenta el ocurso de hecho contra la mencionada sala.

4.1.1. Descripción del informe

Se presentó juicio ejecutivo en la vía de apremio contra Carlos Alfredo Hurtarte Aris, quien plantea ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el recurso de apelación contra el auto, es decir, contra la sentencia dictada el 8 noviembre 2017 que aprobó el proyecto de liquidación de costas, es decir, el pago por el cual fue demandado.

Carlos Hurtarte interpuso recurso de nulidad, exponiendo violación de ley y vicio de procedimiento contra la solución ya mencionada, los cuales fueron rechazados y declarados por la sala en mención no ha lugar.



4.1.2. Resolución de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, en la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, fijo audiencia el 15 de enero de 2018, en el cual establecieron, que el solicitante Carlos Alfredo Hurtarte Aris, al presentar el recurso de apelación no expresó los motivos suficientes y específicos de inconformidad, ya que en este caso, el momento para expresarlos era éste, y debió citar los agravios ocasionados el 8 de noviembre de 2017, motivo por lo que presenta el recurso de apelación, no obstante, es preciso mencionar, que en esta clase de procesos, es decir, en los juicios ejecutivos en la vía de apremio no existe segunda instancia, por lo tanto, la audiencia para hacer uso del recurso de apelación, el planteamiento debe ser en forma razonada en primera instancia.

Con base a lo antes expuesto, se procede a mencionar que, según el informe, Carlos Hurtarte presentó recursos de nulidad por violación de ley y vicio de procedimiento, los cuales fueron rechazados en auto del 22 de enero de 2018, porque la sala nombrada: estableciendo no ha lugar, en virtud que según la norma especial de la materia, en el trámite de la apelación únicamente se reconoce la etapa de la vista en alzada, es decir, que el tribunal de primera instancia tiene la autoridad de decidir si procede o no, sin necesidad de una segunda instancia, en los procesos de ejecución.



Por lo tanto, en el juicio ejecutivo en la vía de apremio, el tribunal superior señaló día para la vista dentro en un término que no excedió de cinco días, pasado el cual fue resuelto en los tres próximos días, según el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil norma que se aplicó y no el Artículo 606 del Decreto Ley 107 como indicó el solicitante, ya que las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las generales.

Además es preciso mencionar, que analizando el informe presentado por la sala ocursoada, esta cámara establece que, el recurso de apelación, es improcedente, considerando que la nulidad se tramita como incidente, tal como lo establece el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, estando establecido el trámite de los incidentes en la Ley del Organismo Judicial, y precisamente en el Artículo 140 que establece que la resolución será considerada salvo "se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados". Por lo tanto, la sala ocursoada es un tribunal colegiado, por lo establecido en estos artículos, evita que dentro de un proceso haya más de dos instancias, tal como lo preceptúan los Artículos 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 59 de la Ley del Organismo Judicial, al mencionar que "en ningún proceso habrá más de dos instancias."

Es preciso indicar que la apelación es un recurso ordinario del cual debe conocer un órgano superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna, abriendo una nueva instancia o fase del proceso (tramitación vertical); por lo que, en este caso, habiéndose



agotado las dos instancias, no existe otro órgano judicial ordinario que pueda conocer de la apelación intentada, dentro de otra apelación.

4.1.3. Análisis del curso de hecho

En el caso de Carlos Alfredo Hurtarte Aris, la sala segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del departamento de Guatemala, establece no ha lugar del recurso de apelación, ya que Carlos Hurtarte, expuso violación de ley y vicio de procedimiento. Carlos Hurtarte consideró que no se cumple con lo establecido por la ley, expresando que se han violado las fases del procedimiento, el cual el mismo no aplicó porque en el proceso de juicios ejecutivos en la vía de apremio no existe la segunda instancia, es decir que no hay un órgano superior, por lo tanto no procede el curso de apelación, además de no reunir las condiciones necesarias también se puede apreciar que fue rechazado por no presentar las pruebas sólidas ante tal solicitud de impugnación.

Por lo tanto, puede observarse en el presente caso, que el litigante evidentemente abusa de la interposición del remedio procesal, interponiéndolo por cualquier motivo, con tal de retrasar el proceso y desgastar a la otra parte.



4.1.4. Leyes aplicables

A continuación es preciso mencionar las leyes que se aplicaron en la resolución del presente caso de ocurso de hecho iniciando con:

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 que establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

El Artículo 211 que regula instancias en todo proceso. “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.”

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 334, que establece recursos “En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la



sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables. El Tribunal Superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal.”

El Artículo 606, que establece; Audiencia “El Tribunal de Segunda Instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso.”

El Artículo 611, que regula; Ocurso de hecho “Cuando el juez inferior haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho al superior, dentro del término de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso.”

El Artículo 615 que establece; Trámite de la nulidad “La nulidad se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia. La nulidad puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. En el primer caso se interpondrá antes del señalamiento del día para la vista.



La Ley del Organismo Judicial Decreto en el Artículo 140 establece la resolución “El Juez sin más trámite, resolverá el incidente dentro del tercer día de concluido el plazo a que se refiere el Artículo 138 o en la propia audiencia de prueba si se hubiere señalado. La resolución será apelable salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los Tribunales Colegiados.”

Y por último se cita lo que establece el Artículo 59; Instancias. “En ningún proceso habrá más de dos instancias.”

4.2. Presentación de caso ocurso de hecho

En este caso a analizar, realizado en la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, en contra de sala primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del departamento de Guatemala, el 6 de noviembre de 2017 en la ciudad de Guatemala. Con número de registro 01045-1996-01191, el ocurso de hecho es presentado por Rebecca de León Solís de Vielman, en contra de la sala mencionada, el ocurso fue presentado por la resolución emitida el 24 de enero de 2017, como resolución del proceso sumario de desahucio y cobro de rentas atrasadas, fundamentando no ser cierta la causal invocada, por lo que ordenó elevar los autos a una instancia suprema.

4.2.1. Descripción del informe

Una vez analizado este caso, se procede a resumir el mismo, mencionando únicamente lo más relevante, la señora Rebecca de León Solís de Vielman, presentó lo siguiente:

En el proceso sumario de desahucio y cobro de rentas atrasadas, la Juez Primero de Primera Instancia Civil tramitó la recusación, como solución del 24 de enero del 2017, a lo que la señora Rebecca de León Solís De Vielman, replicó no ser cierta la causal invocada y por lo tanto, el día 13 de julio de 2017 presentó el recurso de la resolución del antes mencionado, a lo que el 14 de julio del 2017, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil contesta ante tal recurso, de conformidad con el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, por ser notoriamente improcedente se rechaza.

El 24 de septiembre 2017, interpuso recurso de apelación nuevamente la señora Rebecca de León, en contra de la resolución de 14 de julio de 2017, el cual la sala con fecha 26 de septiembre declara no ha lugar. De lo anterior expuesto la sala en mención se rige a la normativa Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil limita el recurso de apelación, por lo tanto, se procedió a admitir el trámite del recurso de apelación presentado el 24 de septiembre de 2017 en contra de la resolución del 14 de julio de 2017 ya que dicha resolución pondría fin al incidente.



Cabe citar textualmente lo que refiere el Artículo 598 “Procedencia de la revocatoria, los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.”

4.2.2. Resolución de la Corte Suprema de Justicia

Una vez estudiado el proceso de recurso de apelación de la señora Rebecca de León, en el proceso sumario de desahucio y cobro de rentas atrasadas y las denegatorias dictadas por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, esta declaró no ha lugar por ser notoriamente improcedente el recurso de apelación interpuesto, es decir, el ocurso de hecho presentado por la señora Rebecca de León, la resolución recurrida no tiene carácter de apelable, porque dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco no está permitida una tercera instancia, pretendiendo la señora que se conozca un incidente dentro de otro incidente, por lo que la Cámara en mención, declaró que no es factible el ocurso de hecho presentado.



4.2.3. Análisis del curso de hecho

En este caso en análisis expone a la señora Rebecca de León, la misma en un proceso sumario de desahucio y cobro de rentas atrasadas, presenta recurso de apelación, seguidamente el curso de hecho a una sala superior, mencionado proceso, refleja evidentemente la inaplicación de los principios procesales por parte de los jueces de primera instancia del ramo civil, perjudicando de esta manera la economía del Estado, ya que al admitir para su trámite los recursos de impugnación, es decir, el curso de hecho, cuya única finalidad fue la de retardar el trámite de los procesos, volviéndose onerosos, tanto para el Organismo Judicial, como para las partes procesales.

4.2.4. Leyes aplicables

Es de suma relevancia citar los artículos de las leyes que respaldan la resolución del presente curso de hecho:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 que establece derecho de defensa, citado anteriormente. El Artículo 211 que fija instancias en todo proceso, citado anteriormente.



El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 606 que establece audiencia, citado con anterioridad. El Artículo 611 que fija el ocursio de hecho, referido textualmente antes.

El Artículo 612 que regula; Trámite y resolución. “El Tribunal Superior remitirá original el ocursio al juez inferior para que informe en el perentorio término de veinticuatro horas. Con vista del informe, se resolverá el ocursio dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Solamente cuando el Tribunal Superior lo estime indispensable se pedirán los autos originales. En el primer caso se pedirán los autos originales y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 606, y en el segundo, se declarará sin lugar el ocursio, ordenando se archiven las diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa de veinticinco quetzales. Concedida la apelación por el tribunal superior se procederá de conformidad con lo preceptuado en este Título para el trámite de la apelación.”

La Ley del Organismo Judicial, para finalizar con las leyes que refuerzan la solución del presente caso se menciona el Artículo 59 que regula las instancias, citado anteriormente.



4.3. Presentación de caso ocurso de hecho

En este caso celebrado en la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del departamento de Guatemala, el 22 de julio de 2019. Con número de registro 01045-1996-01191, se presenta la solución del ocurso de hecho presentado por Aquiles Faillace Moran, contra la resolución dictada el 7 de junio de 2019 del juicio sumario de desahucio y cobro de rentas, por la sala en mención.

4.3.1. Descripción del informe

Analizando el caso, se mencionará lo más relevante del mismo, para respaldar la propuesta de este trabajo, la primera recusación presentada por el señor Aquiles Faillace, proceso ut supra que fue presentado a la sala mencionada, contra la jueza de primera instancia de turno, la cual fue declarada sin lugar.

Declarada sin lugar de la recusación presentada por el señor Aquiles Faillace, esta fue la causante de varias incidencias, por lo tanto, el 18 de marzo de 2019, la sala mencionada rechazó por frívolo e improcedente a la nulidad presentada por Aquiles Faillace, a causa de esto, el abogado auxiliar Otto Eduardo Iraín Consuegra Cifuentes, recibe por primera vez sanción y recibió una multa de Q 500.00.



Seguidamente, el abogado Otto Consuegra, actuó de manera hostil ante la decisión jurídica y presentó nulidad, la cual fue rechazada por el órgano jurisdiccional mencionado, considerando que la misma fue planteada por ser frívola e improcedente, en la resolución del 24 de abril de 2019. En contra del rechazo de la nulidad presentada, el abogado Otto Consuegra, presentó recurso de apelación, que fue expuesto por la sala en mención no ha lugar por improcedente, por lo tanto el 7 de junio de 2019; a causa del último recurso presentado por el abogado Otto Consuegra, fue sancionado otra vez, con la multa de Q1, 000.00, nuevamente inconforme con lo resuelto, Aquiles Faillace Moran promovió ante la Corte Suprema de Justicia recurso de hecho, que ahora se resuelve.

4.3.2. Resolución de la Corte Suprema de Justicia

La resolución de la Corte Suprema de Justicia, referente a los recursos presentados por el señor Aquiles Faillace, es preciso mencionar que la corte dió garantía, cumpliendo con lo que competen los recursos, que son un medio de defensa donde se hacen valer las garantías constitucionales, de defensa y del debido proceso, por lo tanto, la Corte implica la posibilidad de contradecir las resoluciones judiciales, por los medios fijados en la ley. Es decir, que el ordenamiento jurídico analiza y recibe para cada caso el recurso idóneo, para que las partes presentadas puedan impugnar las decisiones judiciales. No obstante, es preciso mencionar, que para hacer efectiva tal garantía, es imprescindible presentar el remedio procesal correspondiente en cada caso.



En referencia a este caso, la Corte estableció que los presupuestos para la procedencia del recurso de apelación, no fueron válidos, ya que el ocursoante en lo que expresó interponer recurso de apelación en contra del resultado del 24 de abril de 2019, por lo tanto, el ocurso de hecho devino de la denegatoria del recurso de apelación expuesto por el abogado Otto Consuegra, derivado de la multa impuesta, que se explicó anteriormente, por tal interposición de recursos frívolos e improcedentes, en consecuencia, Aquiles Faillace no está debidamente ligado como agraviado, entonces procedieron a declararlo sin lugar y la Corte impuso la respectiva multa.

Evidentemente, cuando se plantea contra la autoridad impugnada en el ocurso de hecho, entendiendo que el objeto del ocurso es denunciar actuaciones o resoluciones según vicios en el trámite o ejecución de garantías constitucionales por los tribunales de primer grado; el mismo debe plantearse contra estos últimos, es evidente que el ocurso está planteado solamente como medio para denunciar y corregir actuaciones y resoluciones; y no como instrumento para denunciar actuaciones propias de un órgano jurisdiccional.

4.3.3. Análisis del ocurso de hecho

Del caso en mención la Cámara concluyó, que no es factible el ocurso de hecho instado, en consecuencia de lo antes expuesto, evidentemente puede observarse, la



consecuencia a la que se llega en cuanto a los profesionales del derecho, al actuar con premeditación y ventaja, con el objetivo de retener eminentemente un proceso que se hubiera concluido, si no hubieran interpuesto el recurso de hecho, evidenciando el uso inapropiado de este recurso, y en la cual se ve afectada la ética profesional, no únicamente de los abogados que interponen este tipo de recursos si no la de todo el gremio de abogados que ejercen su profesión dignamente.

4.3.4. Leyes aplicables

En el mismo orden de ideas, se procede a citar los artículos de las leyes que respaldaron la resolución del presente Ocurso de Hecho: La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 fija el Derecho de defensa, citado con anterioridad. El Artículo 211 que regula las instancias en todo proceso.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 611. Ocurso de hecho se citó anteriormente. El Artículo 612 que regula el Trámite y resolución, citado antes. La Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 59 que regula las instancias, antes mencionado y citado.



4.4. Presentación de caso ocurso de hecho

En este caso realizado en la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del departamento de Guatemala, el 27 de mayo de 2019 en la ciudad de Guatemala. Con número de registro 5-2018, donde se procede a solucionar el ocurso de hecho presentado por entidad Sociedad Internacional de Empresas, Sociedad Anónima. Presentando como partes a:

- a) Asociación Nacional de Avicultores ANAVI
- b) Sociedad Internacional de Empresas, Sociedad Anónima.

4.4.1. Descripción del informe

Una vez estudiado este caso, se procede a mencionar que para la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del departamento de Guatemala, ante la apelación del 30 de enero de 2018 ante la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del departamento de Guatemala, dio audiencia en un periodo de seis días a las partes apelantes para exponer su recurso interpuesto.



La Asociación Nacional de Avicultores ANAVI expone nulidad por infracción de ley y vicio de procedimiento contra la resolución establecida el 30 de enero de 2018, expresada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, con relación al juicio sumario de cobro de rentas y desocupación, la cual fue resuelta el día 2 de marzo de 2018, estableciendo con lugar la nulidad por vicio de procedimiento; declarándola nula, por no presentar documentos que comprueben el pago de los alquileres dentro del juicio, según el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Sociedad Internacional de Empresas, Sociedad Anónima, de similar forma, presentó recurso de apelación contra la resolución del 2 de marzo de 2018, que solucionó con lugar el recurso de nulidad, el cual fue resuelto el 9 de mayo de 2018, por lo que fue expuesto para el efecto en cuanto a la apelación intentada no ha lugar, a causa de no cumplir con lo establecido en el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el mismo orden de ideas de este caso, es preciso citar el Artículo 243. Recursos “Solo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.” A continuación se exponen las veces en que la entidad Sociedad Internacional de Empresas, Sociedad Anónima presentó nulidad por infracción de ley y vicio de procedimiento:

- Contra la resolución del 9 de mayo de 2018, la cual se resolvió no ha lugar la apelación, como resultado el 22 de marzo 2019, rechazó la nulidad presentada porque la consideraron frívola e improcedente.
- El 11 de abril de 2019, la entidad Sociedad Internacional de Empresas, Sociedad Anónima, presentó recurso de apelación, contra lo declarado el 22 de marzo de 2019, la antes expuesta rechazada por frívola e improcedente, por lo tanto, este recurso que fue resuelto el 26 de abril de 2019, declarado de nuevo no ha lugar por improcedente.
- El 10 de mayo de 2019, la misma entidad, interpone el ocurso de hecho que se conoce actualmente.

4.4.2. Resolución de la Corte Suprema de Justicia

Para la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, en contra de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del Departamento de Guatemala, expone que la denegatoria de la apelación interpuesta es infundada, a causa de que se están quebrantando los derechos constitucionales de derecho de defensa, el debido proceso y el libre acceso a los tribunales, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala no impone requerimientos monetarios. Infringe con el Artículo 243 con el simple hecho de no poder comprobar si ha realizado los pagos de la renta, por lo tanto, para la efectiva defensa de sus derechos, plantea el ocurso de hecho en contra de la Sala



Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del Departamento de Guatemala, en virtud de cumplir con lo que establece la ley.

No obstante, como consecuencia de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, estimó a declarar sin lugar el ocurso planteado a causa de la infracción con las demás declaraciones que en derecho correspondan.

4.4.3. Análisis del ocurso de hecho

Se concluye con que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, advirtió que el presupuesto de la apelación, no se cumplió, porque el asunto esencial que está en discusión es un proceso que regula el Código Procesal, Civil y Mercantil, en el Artículo 243, en el cual se establece que el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

Se observa que en resolución del 2 de marzo de 2018 originarios de la interposición de diversos recursos por parte de la entidad Sociedad Internacional de Empresas, Sociedad Anónima, de igual manera fueron rechazados según lo que establece la ley, hasta llegar a la resolución del ocurso de hecho que se está analizando, que la entidad pretendió se



le declarará apelable, por lo que claramente se puede observar el retraso de dicha solución a través de la presencia de varios recursos.

Por lo tanto es de considerar cuando no procede el recurso de hecho, se reitera el planteamiento del recurso contra la resolución que declaró sin lugar la solicitud de asistencia de debida ejecución. Es frecuente que no es correcto instanciar de nueva cuenta tal auxilio, cuando con anterioridad ya lo ha hecho con los mismos argumentos y contra igual resolución. No se puede contra argumentar un proceso que se declaró sin lugar la asistencia de ejecución.

4.4.4. Leyes aplicables

Para dar por concluido este caso, se mencionarán las leyes con sus respectivos artículos, a las cuales procedieron para solucionar el presente recurso de hecho: La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 que establece el derecho de defensa, citado con anterioridad. El Artículo 211 que regula las instancias en todo proceso, antes mencionado.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 611. Recurso de hecho citado anteriormente. El antes citado Artículo 612 que fija el Trámite y resolución. Y el Artículo



243 que especifica los recursos y establece; “Solo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia.” La Ley del Organismo Judicial y por último el antes citado, Artículo 59. Instancias.

4.5. Análisis general

Con base a los casos presentados, es evidente que existe uso de mala fe del ocurso de hecho para retardar el proceso judicial y como resultado perjudican, con la intensión de entorpecimiento y retraso del proceso, afectando tanto para el Organismo Judicial, como para las partes procesales.

Esto muchas veces se da, debido a la falta de criterio de los jueces de primera instancia, es frecuente que no se aplique con certeza, eficacia y seguridad jurídica, y al dar trámite del ocurso de hecho, causa dilatación en la aplicación de la justicia, que es eminente e inevitable cuando no existe un criterio certero con respecto a la aplicación de una norma que da libertad al juzgador de rechazar un trámite innecesario, reflejando claramente la intensión de entorpecimiento y retraso del proceso por parte de los abogados y representantes.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La identificación del uso de mala fe del ocurso de hecho en el derecho procesal civil guatemalteco y la necesidad del reforzamiento del texto que desarrolla la figura en la normativa correspondiente garantiza a la parte agraviada el correcto uso del recurso y su demostración ante el órgano de alzada que conoce del requerimiento. La ilegalidad, la inadmisibilidad o negación del recurso de apelación interpuesto también se reflejarían con mayor claridad por parte de las partes procesales.

En este trabajo de investigación se analizó la viabilidad de los ocurso de hecho que fueron promovidos ante la Corte Suprema de Justicia, contra resoluciones en que estuvieron involucradas Salas de la Corte de Apelaciones que inadmiten el recurso.

Es necesario que al momento de interponer el ocurso de hecho ante el órgano judicial de alzada se lleve a cabo un proceso mediante el cual se realice un análisis específico, en el que se determine la procedencia o no del mismo y de esta forma poder admitir únicamente los recurso de impugnación que realmente estén garantizando mecanismos de defensa de la parte agraviada y con esto garantizar el cumplimiento de la norma y el respeto por los principios del derecho procesal. Esto generaría la unificación de criterios y determinaría puntos específicos a tomar en cuenta a efecto de evaluar su procedencia.



BIBLIOGRAFÍA

- ABREU BURELLI, Alirio. y MEJIA ARNAL, Luís, A. **La casación civil**. Caracas: Ed. Homero. 3ª. ed., 2008.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Vile, 2004.
- ALSINA, Hugo. **Derecho procesal civil. Parte procedimental**. México: Ed. Jurídica Universitaria, S.A., 2001.
- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Teoría General del Proceso**. Guatemala: Ed. Vile, 2006.
- ARAGONÉS ARAGONÉS, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Cooperación española (s.e), 2004.
- BAQUIAX, Josué Felipe. **Análisis dogmático sobre la positividad de algunas instituciones del Código Procesal Civil y Mercantil**. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, (s.e), 2005.
- BARBERÁ DE RISO, María Cristina. **Manual de casación penal**. Argentina, Ed. Advocatus, 1997.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho y democracia, anotaciones histórico jurídicas**. Guatemala: Ed. del Organismo Judicial, 1991.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante. **Distinción de las cuestiones de hecho y de derecho, en casación, con especial referencia al proceso final**. Uruguay: Revista Uruguay de Derecho Procesal (s.e), 1976.



BERNAL MORENO, Jorge Kristan. **La idea de justicia. Volumen 1, número 1.** México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM (s.e), 2005.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Argentina: Ed. Heliasta, 2001.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L. **Tomo IV**, 2003.

CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra Editores. 2ª. ed., 1999.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo.** Guatemala: Ed. Orión, 2009.

CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil.** Traducción de Enrique Figueroa Alfonzo. México: Ed. Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., 1997.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil.** Buenos Aires: Ed. Depalma, 1972.

CUEVA CARRIÓN, Luis. **La casación en lo civil.** Quito: Ed. Cueva Carrión, 1993.

DE COSSIO Y CORRAL, Alfonso. **Instituciones de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Civitas S. A., Tomo I, 1988.

DE PINA, Rafael., y CASTILLO LARRAÑAGA, José. **Derecho procesal civil.** México: Ed. Porrúa, 4ª. ed., 1979.

DÍAZ ROCA, Rafael. **Teoría general del derecho.** Madrid, España: Ed. Tecnos S. A., 1997.



ECLECTICISMO. **Diccionario de la lengua española**. España: Ed. Espasa-Calpe, S.A., 20ª. ed., Tomo I, 1984.

ENRÍQUEZ PALACIO, Lino. **Manual de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 4ª ed., Tomo II, 1977.

ESCOVAR LEÓN, Ramón. **Estudios sobre casación civil**. Caracas, Venezuela: (s.e) Tribunal Supremo de Justicia, 2ª. ed., 2003.

GARCÍA FALCONÍ, José. **Casación civil referente a la legislación ecuatoriana**. Quito, Ecuador: Ed. Rodin, 1998.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Porrúa, S. A., 1986.

GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen Maria., y CHACÓN DE MACHADO, Josefina. **Introducción al derecho, instituto de investigaciones jurídicas / URL**. Guatemala: 3ª. ed. (s.e), 2007..

HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. **Código de procedimiento civil**. Caracas, Venezuela: Ed. Torino, 2ª. ed., 1995.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/89/art/art15.pdf>
(Consultado: 14 de febrero de 2016).

http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/eti_no.pdf (Consultado: 30 de abril de 2019).

http://www.academia.edu/21276248/Lecci%C3%B3n_3 (Consultado: 25 de noviembre de 2016).



<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/105/dtr/dtr13.pdf>
(Consultado: 14 de febrero de 2016).

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A., 12ª. ed., 1999.

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.

KELSEN, Hans. **¿Qué es la justicia?**. Barcelona, España: Ed. Ariel S.A., 1988.

LA LAGUNA, Enrique. **Jurisprudencia y fuentes del derecho**. España: Ed. Arazandi, 1968.

MONTERO AROCA, Juan y CHACON CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 2010.

MONTERO AROCA, Juan. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1999.

NÁJERA FÁRFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico**. Guatemala: Ed. Eros, 1970.

NIÑO, José Antonio. **La interpretación de las leyes**. México: Ed. Porrúa, 2ª. ed., 1979.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **El derecho procesal constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina**. Bogotá, Colombia: Ed. UNAM Instituto de investigaciones jurídicas, 2010.

NUÑEZ VASQUEZ, Cristóbal. **Tratado de los Recursos**. (s.l.i), (s.e), (s.f.)

PALLARES, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 10ª. ed., 1977.



PEREZNIETO CASTRO, Leonel. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Harla, 3ª. ed., 1995.

PETIT, Eugène. **Tratado elemental de derecho romano. Traducido de la 9ª. ed. francesa por Manuel Rodríguez Carrasco**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Araujo, 1943.

PLATÓN. **Diálogos. República. Traducción de Conrado Eggers Lan**. Madrid, España: Ed. Gredos., 1ª. ed., (s.f.)

RAWLS, John. **Teoría de la justicia**. Cambridge, Estados Unidos de América: Ed. The Belknap Press of Harvard University Pres, 2006.

RIVERA MORALES, Rodrigo. **Los recursos procesales**. Caracas, Venezuela: Ed. Jurídica Santana. C. A., 2004.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala, Guatemala: Ed. Foto, 14ª. ed., 2008.

SARMIENTO NUÑEZ, José Gabriel. **Casación Civil**. Caracas, Venezuela: Ed. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1992.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.



Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1964.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

Código de Procedimiento Civil De Venezuela. Congreso Nacional, Caracas, 2003.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, México.

Corte Suprema de Justicia ecuatoriana. Resolución de fecha 7 de octubre de 1918.

Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria. El Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil, de fecha 18 de septiembre de 1990.

Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89. Congreso de la República de Guatemala, 1989.